

EL NACIONAL

PERIODICO OFICIAL.

NUEVA SERIE.—AÑO IX.

Quito, viernes 3 de julio de 1885.

NUM. 171.

CONTENIDO

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Oficio del Gobernador del Guayas.—incluye copia del auto últimamente recaído en la causa seguida por conspiración.—Contestación.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Oficio del mismo Gobernador.—transcribe el del Tesorero de Hacienda, el cual comunica que ha conferido un certificado a los hijos del Señor Ildelfonso Coronel por la suma de 10,000 sucos.—Aprobación.

Otro del Secretario de la H. Cámara del Senado.—comunica haber recibido el Informe del H. Sr. Ministro de Hacienda y varios proyectos.

Aceptación del destino de Interventor de la Tesorería de Hacienda de la provincia de Imbabura.

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1885.

CÁMARA DEL SENADO.—Actas de los días 24 y 25 de junio.

ID. DE DIPUTADOS.—Id. de los días 19, 20, 22, y 23 de id.

INSERCIÓN.

La coca del Perú.

Ministerio de lo Interior.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia del Guayas.—Guayaquil, 10 de junio de 1885.

Al H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior.

El Señor Juez 1.º de Letras de la provincia, en nota de esta fecha, marcada con el núm. 49, me dice:

"A que se sirva US. dar cuenta al Supremo Gobierno del estado en que se encuentra la causa que se le sigue a los que tratan no ha mucho de derrocar ó deponer al Gobierno constituido y destruir la Constitución de la República, tengo á bien incluir la presente copia certificada del auto últimamente recaído.—Dios guarde á US.—Antonio Serrudo".

Lo que tengo la honra de transcribir á US. H., para conocimiento del Supremo Gobierno, adjuntando la copia en referencia.

Dios guarde á US. H.—M. Jaramillo.

Copia del auto motivado expedida en la causa seguida de oficio contra varios por conspiración.

Guayaquil, junio cuatro de mil ochocientos ochenta y cinco; las diez a. m.—Autos y Vistos: atenta y escrupulosamente examinadas las diligencias todas que se han practicado durante la estación sumaria de este juicio sin tomar en consideración á los que figuran como principales motores de la infracción que ha motivado la instrucción de este sumario, cuales son los Señores Nicolás Infante, José Gabriel Moncayo, Rafael Anda, y los cómplices Luis Felipe Cadena y Mariano Rendón, porque, según diligencia, se hallan muertos, se observa: que ellas ofrecen más que suficiente mérito para declarar, como en efecto se declara, que hay lugar á formación de causa en contra de los Señores Eloy Alfaro, Doctor Marcos Alfaro, Medardo Alfaro, Emilio Estrada, Enrique Morales y Juan José Arroyo por los crímenes puntualizados en los artículos ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y seis del Código Penal; en contra de los Señores Pedro Pablo Estrada, Enrique Maquillon, Jesús Vera, José Rufino Coronel, Leandro Muñoz, Eugenio Tola [hijo], Jacinto León Coronel, Juan Manuel Tola, Eugenio Tola (padre), Manuel de Jesús Vera, Daniel Antonio Mata, Rafael María Mata, Domingo Amilcar La Mota y Mariano Barona, por el crimen designado en la parte primera del artículo ciento treinta y nueve del mismo Código; en contra de los Señores Eduardo Hidalgo, Justo Infante, Emilio Macías, Fernando Luna, Salomón Sotomayor, Luis Felipe Sotomayor, Vicente Luna, Alcides Mendoza, Macario España, Pedro Infante, Julio Arbelaces Camargo, Emilio Palacios, Ambrosio Patiño, Agustín Hax, Leopoldo Avilés, Francisco Golla, Narciso Cadena, Andrés Aguirre, Cornelio Garza, Dario Muñoz, José Polo, José Carrión, Simón Alarcón, Fortunato Infante, José Francisco Borja, José María Cerezo, Eusebio Cerezo, Manuel Cerezo, Crespin Cerezo, Pedro I. Guardanu y Luis Anda, por el crimen descrito en el artículo ciento cuarenta y seis del referido Código; en contra de los Señores Doctores José María Terán Guerrero, Alberto Marriot, Wilfrido Venegas, Don Luis Amador,

Julián Estéfano, José E. Limones, José R. Mesa y Alcides Gutiérrez, Juan B. Yela, A. T. Cornejo [hijo], Juan N. León, D. M. Briones, Lorenzo Briones, A. T. Cornejo (padre), Julio César Camargo, H. Elías Heredia, Cipriano Mendoza, Manuel Carpio, Pablo Castillo y T. E. España, por el crimen de que habla en su parte final el artículo ciento treinta y nueve del precitado Código. Por tanto, se ordena: que se les reduzca á prisión constitucionalmente; que se les prevenga á cada uno, nombren su defensor, si quisieren: que se les confesione y se les embargue bienes, (á cada uno) hasta por el valor de dos mil sucos [S. 2,000] sino presentaren caución suficiente.—Para que esta providencia surta sus debidos efectos, expídase el correspondiente mandamiento para los Alguaciles mayores del cantón.—Y por cuanto los autos no ofrecen ningún mérito para continuar sustanciando la causa respecto de los Señores Enrique Creamer, Jorge T. Arroyo, Claudio Chaves, Doctor Alejandro Cárdenas, Coronel Julio Lavayen, Isaac Viteri, Miguel Sánchez, Enrique Roca, Alfredo González, Maximiliano Calderón, N. Villena, Pastor Intriago, Doctor Manuel Remigio Matovelle, Doctor Nicanor Illescas, Julián Lara, Ramón Ibañez, Adolfo Bravo, Francisco Falquez, Manuel Falquez, Toribio Chinga, Juan Gamarra, Eudoro Robles, Juan Tapia, Daniel Antonio León, José Vargas Plaza, Guillermo Franco, Carlos Sotomayor, Manuel de J. Campuzano, Eduardo López, Pedro Pombal, Manuel de J. Chichonis, José Antonio Gómez, Coronel Sotomayor y Nadal, Benjamín Rosales, Luis Vargas Torres, Manuel Antonio Franco, N. Palares, Andrés Medina, Wenceslao Marín, César Bernardo Marín, José Ruete, Francisco Dela, Vicenté Murillo, José Mendoza, Juan Daniel Barragán, Juan Reinaldo Negrete, Abel Pérez, Simón Ayala, Miguel Sánchez, José Toribio Chinga Vera, José Toribio Chinga, Adolfo Villena y Juan Villacrés, se declara que, por de pronto, no hay lugar á formación de causa, y en su consecuencia, se ordena que se les ponga inmediatamente en libertad si rindieren fianza competente. Elévense los autos en consulta, dentro de veinticuatro horas y bajo la multa impuesta por el artículo ciento cuarenta y uno del Código de Enjuiciamientos Criminal ante S. E. la Corte Superior, haciéndose quedar copia en Secretaría del presente auto.—Y para que sean juzgados los militares Agapito Moreno y Federico Medina, remítase á la Comandancia General una fehaciente copia de las declaraciones del Doctor Marcos Alfaro, Luis Anda y Luis Sotomayor dentro del término en el cual deben elevarse íntegros los cuerpos todos que componen ó forman el presente sumario, previa citación de las partes interesadas en este juicio.—Serrudo.

Está conforme con sus originales que corren en el sumario criminal que se sigue de oficio contra los Señores Alfaro Hox. y cómplices por el crimen de conspiración, cuya causa pende ante el Juzgado 2º de Letras, remitiéndose á su original en caso necesario; confiere la presente por mandato judicial en Guayaquil, á diez de junio de mil ochocientos ochenta y cinco; á las cuatro de la tarde.

El Secretario de Hacienda, Félix Andrade.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de lo Interior.—Quito, á 20 de junio de 1885.

Al Señor Gobernador de la provincia del Guayas.

Con el oficio de US. núm. 185 fecha 10 del presente mes, ha venido copia del auto últimamente recaído en la causa seguida por conspiración, ante el Juzgado 1º de Letras de esa provincia.

Dios guarde á US.—J. Modesto Espinosa.

Son copias.—El Subsecretario, Honorato Vázquez.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de lo Interior.—Quito, á 24 de junio de 1885.

Al Señor Gobernador de la provincia del Guayas.

Lo que comunico á US. para los consiguientes fines legales.

Dios guarde á US. H.—Vicente Lucio Salazar.

República del Ecuador.—Secretaría de la H. Cámara del Senado.—Quito, á 20 de junio de 1885.

Al H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Tengo á honra acusar á US. H. el recibo de su respetable oficio, fechado el día de ayer, al cual viacion adjuntos el luminoso informe que US. H. dirige al Congreso Constitucional de 1885 y los proyectos siguientes: Ley adicional á la de Crédito público; tres decretos, sobre cesación del reintegro de sueldos dictatoriales; el que manda la acuñación de cuarenta mil sucos en piezas de níquel y el que autoriza al Poder Ejecutivo para la venta de predios urbanos fiscales. Se recibió también un folleto que contiene los reglamentos de correos y telégrafos, todo lo cual se pasó á la respectiva Comisión.

Dios guarde á US. H.—R. Espinosa.

República del Ecuador.—Ibarra, junio 21 de 1885.

Al H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Señor:—Habiendo sido altamente honrado con el nombramiento de Interventor de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, al aceptarlo, me cumple la grata satisfacción de manifestar á US. H. los vehementes deseos de agradecer al Supremo Gobierno la confianza que ha hecho de mi persona, sin que en realidad merezca tanto honor; de mi parte ofrezco el más exacto cumplimiento de los deberes á que la patria me ha llamado.

Cábeame, por esta vez, con sentimientos de alta consideración y respeto, suscribirme de US. H. obsecuente seguro servidor.

Mmanuel Gómez Jurado.

Son copias.—El Subsecretario, Gabriel Jesús Nuñez.

Congreso constitucional de 1885.

CÁMARA DEL SENADO.

Sesión del 24 de junio.

Fué abierta á las 11 y ½ del día, con asistencia de los HH. Señores Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Casares, Coronel Matúes, Espinel, Fernández Córdova (Antonio), Fernández de Córdova (José), García Drouet, Gómez de la Torre, Ilmo. González, Ilmo. León, Loaisa, Néjara, Páez, Paredes, Pólit, Portilla, del Pozo, Quevedo, Riofrio y Rivera.

Aprobada el acta de la sesión anterior, se leyó un oficio del Secretario de la H. Cámara de Diputados, que remite aceptado ya por aquella H. Cámara, el convenio celebrado entre el H. Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador y el Excmo. Señor Ministro Plenipotenciario de Colombia, sobre reclamaciones de algunos ciudadanos de esta Nación: pasó al estudio de la Comisión Diplomática. Dióse cuenta de una solicitud presentada por algunos estudiantes de la ciudad de Cuenca: fué encargada de informar acerca de ella la Comisión de Instrucción Pública.

Puesto en segunda discusión el proyecto de Decreto relativo al Colegio de San Vicente de Latacunga, el H. Casares hizo observar que en la H. Cámara de Diputados debía de estarse discutiendo, á la sazón, una nueva Ley Orgánica de Instrucción Pública: á fin de evitar que lo resuelto por el H. Senado con respecto al Colegio de Latacunga, estuviese en pugna con aquella Ley, propúsose su suspensión el asunto; á cuyo efecto, hizo, con apoyo del H. Fernández Córdova (Antonio), la siguiente moción, que fué aprobada: Que se suspenda la discusión del proyecto que declara como establecimiento de enseñanza libre el Colegio de San Vicente de Latacunga, hasta que se dé la nueva Ley Orgánica de Instrucción Pública.

Puesto igualmente en segunda discusión el proyecto de Decreto para fundar una escuela en Azogues, el H. Pólit indicó la conveniencia y necesidad de postergar este asunto, hasta la votación del Presupuesto de gastos. Hizo, con apoyo de los HH. Coronel, Rivera y Espinel, una moción en este sentido y la modificó, á propuesta del Ilmo. León, en los términos siguientes: Que se suspenda la discusión del proyecto relativo á la escuela de Azogues, y en general de todos aquellos que están pendientes del Erario para cualquier objeto, hasta que se arregle el Presupuesto de gastos. El H. Mera dijo: "Es justa la moción; pero su tenor, demasiado absoluto. Hoy mismo tenemos que atender al reclamo de un ciudadano chileno".

El H. Pólit: "Este es uno de aquellos pagos que debemos hacer necesariamente, por costosos sacrificios que demandan. Hablo sólo de las erogaciones facultativas, siquiera sean útiles". El H. Riofrio: "El objeto principal á que debe atender este Congreso es el de salvar la situación económica del país y asegurarle vías de comunicación: no es justo que esperemos se forme el Presupuesto". El H. Señor Presidente manifestó que los Presidentes de ambas Cámaras, de acuerdo y junto con el Poder Ejecutivo, se ocupaban en preparar el proyecto del Presupuesto de gastos, que, dentro de seis ó ocho días, á más tardar, estaría presentado á las HH. Cámaras Legislativas. Leída de nuevo la moción, quedó aprobada.

Pasó entonces á discutirse, por tercera vez, el proyecto de Decreto que permite á la "Sociedad de Beneficencia" de Guayaquil disfrutar, durante veinte años, del privilegio exclusivo de establecer loterías en la provincia del Guayas. Repetida la lectura del informe de la Comisión y la solicitud de la Señora Presidenta de la Sociedad, el Ilmo. González dijo: "Señor Presidente:—Habiéndose, en la primera discusión de este asunto, afirmado por un docto y H. Senador, que la lotería era en sí misma inmoral, y siendo yo uno de los que firmaron el informe, debo exponer los fundamentos que mi colega y yo tuvimos para suscribirlo, no sea que alguno se escandalice, viendo que dos Obispos contribuyen á favorecer y aprobar una cosa que se llama inmoral. La lotería, según los moralistas, puede definirse: "Un contrato por el cual todos los concurrentes dan ó prometen dar cierta cantidad de dinero, y después sortean quien deba recibir tal ó cual objeto". Esto, como se ve, no tiene nada malo de suyo: no es otra cosa que el derecho de sortear y adquirir lo que resultare por la suerte. La lotería es mala cuando interviene en ella fraudes ó abusos, ó hay exceso en la ganancia; á más que, si está destinada á favorecer causas pías, tiene más bien razón de socorro que de contrato.—En corroboración de lo dicho, agregaré que los Sumos Pontífices, tan pronto como empezó á extenderse el juego de la lotería, en los siglos XV y XVI, lo prohibieron en los Estados Pontificios, por sus abusos: así lo hicieron, en efecto, Alejandro VII, Inocencio XI, Inocencio XII, Clemente XI y especialmente Benedicto XIII. Pero, considerando que el ardor del juego, lejos de apagarse, se encendía más y más, y los jugadores se trasladaban á los Estados vecinos, en los cuales era permitido el juego, que muchos abandonaban su país y no volvían más á él, que por último la prohibición no servía más que para agravar la culpa, revocaron sus prohibiciones: lo que ciertamente no hubieran hecho, si

la lotería fuera intrínsecamente mala. Volviendo á nuestro caso particular, aparece de la solicitud de las Señoras de Guayaquil que la lotería se halla establecida en esa ciudad desde hace algún tiempo, para auxilio de la casa de beneficencia, con aprobación del Supremo Gobierno y conforme á la ley; por consiguiente, no le toca á la H. Cámara dar licencia para el establecimiento de la lotería: lo único que se pide es la exclusiva. En cuanto á los abusos y fraudes que se temen, los impedia el Reglamento que ya conocen los HH. Senadores y que será aprobado por el Supremo Gobierno. Luego, si consta que la lotería no es intrínsecamente mala, que, en este caso particular, es también legal y no está expuesta á fraudes y abusos, ¿por qué no contribuiremos nosotros al sostenimiento de una obra tan benéfica para la doliente y afligida humanidad? No hace mucho que gemía, desolada por el hambre, una hermosa provincia del Ecuador: una mano se extendió generosa y bienhechora para socorrerla: fué la mano de la Sociedad de Beneficencia de Guayaquil". El H. Portilla replicó: "Son dos cosas muy distintas el deber de fomentar los establecimientos de beneficencia, y la obligación de escoger tal ó cual medio para conseguir aquel fin. Yo no me opongo á que sean socorridos los menesterosos, los huérfanos y los ancianos; pero no debo llenarse tan laudable objeto con prácticas y empresas, inmorales y ruinosas de suyo, conforme á la opinión de célebres publicistas. La lotería es inmoral, porque sustituye el trabajo por la suerte, porque la pérdida de muchos se convierte en la ganancia de pocos y tal vez se consuma la miseria del muy pobre, cuando es favorecido el que menos necesitaba. Por otra parte, son incalculables los fraudes á que da margen la lotería, la ociosidad que desarrolla en el pueblo, que abandona sus talleres, no piensa más que en procurarse, bien ó mal, el dinero suficiente, y luego acude ansioso al sorteo de los billetes. La caridad no sea ejercida en este juego, y pierda su mérito por el interés que la motiva. En una palabra, la lotería es perniciososa: no sin gracia se ha dicho que contiene mucha verdad el anagrama que del nombre del *tabac* deduce que éste *hurta*. Si la lotería es aceptable y tan inocente, como se dice, ¿por qué no la organizaría el mismo Gobierno, para salir del conflicto económico y remediar la penuria del Tesoro? Cosa de ver sería en cada provincia una lotería, y los Gobernadores convertidos en *monteros*". El Ilmo. León hizo ver que dos eran las cuestiones debatidas: 1ª si la lotería era ó no inmoral en sí misma: á este respecto es casi unánime el parecer de los moralistas, que por cierto hacen más peso que un simple particular; lo 2º es ver si la lotería, en concreto, produce fraude y vicios: en el caso actual, estos inconvenientes no se oponen, pues el Reglamento presentado los prevé y los impide, con muy acertadas precauciones. El H. Pólit reconoció el muy generoso y cristiano sentimiento que había inspirado el informe: todos estaban acordes en favorecer las obras de beneficencia; pero no debía echarse mano de una empresa, tan expuesta á los abusos y generalmente condenada por los economistas, como ruinosas y corruptoras. En las loterías, dijo, los que más se halagan y apasionan con la contingencia de una ganancia son los pobres, los trabajadores, es decir, precisamente los que deben persuadirse más de esta verdad: "La riqueza sólo se obtiene con el sudor de la frente". Además, los privilegios son por lo común odiosos: al conceder la exclusiva á la Sociedad de Señoras, que la solicita, se irroga perjuicio á los demás establecimientos y obras de beneficencia. En las demás provincias se quisiera también fundar loterías privilegiadas y la República entera llegaría á ser una vasta lotería". El H. Mera dijo: "Es menester llevar la discusión á su propio terreno: la ley permite las loterías para objetos de beneficencia; éste es, por consiguiente, punto incontrovertible. Las loterías no han producido, por lo demás, la corrupción de costumbres ni efectos tan perniciosos, que yo sepa, á lo menos". Observó entonces el H. Gómez de la Torre, como Presidente de la Comisión, que ésta tuvo en cuenta varias razones para emitir su informe: "Sobre no ser inmoral la lotería para obras de beneficencia, como muy bien lo han probado los Ilmos. Señores Obispos, los fraudes y los malos resultados de que tanto se habla no pueden verificarse: una pequesísima contribución, como la que se exige, en nada perjudicaría á los trabajadores: otras cosas son las que arruinan á los pobres menesterosos y los conducen al sepulcro; el sorteo de los billetes se efectúa cada seis

meses: ¿dónde está, pues, esa pérdida de tiempo, ese afán á que se aludia? No, lo que el pobre dará para esta lotería de beneficencia no irá perdido, antes bien volverá, centuplicado y como socorro oportuno y precioso, á sus manos ó á las de otros desvalidos é infelices". El Ilmo. González confirmó lo expuesto por el H. preopinante y añadió: "No ignoro el principio de que no se han de hacer males para obtener bienes. Una lotería, ordenada tan prudentemente por el Reglamento de la Sociedad de Beneficencia, y sujeta á la vigilancia de la Autoridad, de ninguna manera puede llamarse perjudicial y abusiva. No es más que un aliciente y atractivo para excitar la caridad. Muy detenidamente he ponderado la cuestión: no hay, por cierto, motivo para alarmarse". El H. Espinel expuso que las loterías estaban admitidas por las naciones más civilizadas del siglo XIX, y de ellas resultaban grandes ventajas para la educación, las artes y la industria. El H. Páez agregó que las loterías, lo mismo que la usura en ciertas y determinadas circunstancias, no eran malas, y explicó algunos casos. Cambiadas algunas observaciones entre el H. Páez y el Ilmo. León sobre la bondad intrínseca ó extrínseca de la lotería y los juegos de azar, quedaron acordados en sus pareceres. "La lotería exclusivamente destinada para casas ó objetos de beneficencia es permitida por la ley, dijo el H. Casares, que pidió se leyera el art. 330 del Código Penal: no quiero, pues, discutir acerca de este punto; pero no votaré por el informe, por cuanto el privilegio que allí se concede me parece, en primer lugar, perjudicial á los demás establecimientos de beneficencia que existen, ó pueden existir en la provincia del Guayas, coartando además la libertad de los que quieran favorecer á tal ó cual obra benéfica, con su compra de los billetes; aquel privilegio es también, en mi sentir, inconstitucional. Leyóse la atribución 13ª del art. 62 de la Constitución, y el H. Casares prosiguió: "El privilegio que se pide no está comprendido en el artículo, no se endereza, ni al fomento de las ciencias y las artes, ni á descarrimiento alguno". A este argumento contestó el H. Gómez de la Torre: "Para pedir á la H. Cámara que autorice un privilegio, he registrado la Constitución: las anteriores no hubieran permitido la concesión del privilegio, entre ellas la de 1861, [que, sea dicho de paso, ha sido la mejor de las Constituciones ecuatorianas]; pero cabalmente la Constitución vigente es la que autoriza los privilegios exclusivos para "promover empresas y mejoras". ¿No es una empresa magnífica, una admirable mejora la de un edificio, como el que se propone fabricar la Sociedad de Beneficencia para el amparo de la niñez y la senectud desvalidas? Esta casa, según entiendo, costará más de \$ 100,000; ¿no es justo contribuir á ella con todos los medios posibles?" El H. Casares replicó que el privilegio no recaía inmediatamente sobre la empresa, sino más bien sobre uno de tantos medios excogitados para realizar aquel proyecto. El H. Pólit observó, por último, que el privilegio, odioso como es en el mismo, era además inútil; siendo tan popular en Guayaquil la Sociedad de Beneficencia de Señoras, los habitantes de aquella provincia favorecerían todas sus empresas de loterías, may de su grado, sin necesidad del privilegio; un monopolio, sea el que fuere, no debe permitirse sino en casos excepcionales, por razones sobradamente poderosas. Cerrada la discusión y consultado el H. Senado, se aprobó el art. 1º del proyecto; é incontinenti, fué también aprobado el 2º.

"El Congreso de la República del Ecuador.—Decreta:—Art. 1º Se concede á la Sociedad de Beneficencia de Señoras de Guayaquil, por veinte años, el privilegio exclusivo de establecer loterías en la provincia del Guayas.—Art. 2º El Reglamento de este ramo será examinado y aprobado por el Poder Ejecutivo.—Antonio Gómez de la Torre.—Pedro Rafael, Obispo de Ibarra.—Miguel, Obispo de Cuenca".

Después de un breve receso, se consideró el informe de la Comisión Diplomática acerca del Protocolo relativo al arreglo de la cuestión Millán. Para conocimiento de la H. Cámara se leyeron el oficio del H. Ministro de Relaciones Exteriores y el Protocolo.

"Señor Presidente:—La Comisión de Asuntos Diplomáticos ha examinado el Protocolo celebrado entre el Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de nuestra República y el Excmo. Sr. Ministro Residente de Chile, acerca de la reclamación del Sr. Bernardino Millán, y con el objeto de darle una solución amigable; y aunque el expresado documento no da toda luz que sería de desear, pues para ello fuera preciso consultar el expediente á que se alude en él para poder juzgar la sentencia de la Excmo. Corte Suprema, conviene admitir á discusión el proyecto de Decreto remitido por el Ministro de Relaciones Exteriores. Durante ella puede ilustrarse mejor la Cámara, y á par de hacer justicia al reclamante Sr. Millán, salvar la honra del Supremo Gobierno, si en verdad resultare expuesta, con motivo de este incidente.—Tal es el parecer que los infraescritos tienen á bien someter al ilustrado juicio de H. Senado.—Mera.—Ex-

pinel.—Alfaro del Pozo".

"Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador.—Quito, á 20 de junio de 1885.—Señor Secretario de la H. Cámara del Senado.—Como tuve la honra de anunciar á las Honorables Cámaras Legislativas, en el informe relativo á los negocios del Ministerio de Relaciones Exteriores, presentado á la H. del Senado, por medio de U.S., el adjunto proyecto de Decreto, formado en conformidad al Protocolo, que también incluyó, suscrito en 12 de diciembre último para terminar amigablemente con la Legación de Chile la reclamación de Don Bernardino Millán, contra la sentencia pronunciada por la Corte Suprema en la causa que el reclamante siguió con Don Manuel Castro, sobre nulidad de una transacción.—De orden de S. E. el Presidente de la República recomiendo á esa H. Cámara el indicado proyecto, en cuya aprobación se interesa el crédito del Gobierno en sus relaciones internacionales, y ruego á U.S. que una vez obtenida, y cuando el proyecto pase á la H. Cámara de Diputados, se digne acompañarlo del presente oficio.—Dios guarde á U.S.—J. M. Espinosa".

"PROTOKOLO.—Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, el día 12 de setiembre de 1884, el Excmo. Señor Don José Modesto Espinosa, Ministro del Ramo, y el Excmo. Señor Don Domingo Godoy, Ministro Residente de la República de Chile, con el objeto de buscar un medio que ponga término amigable á la reclamación iniciada por el ciudadano chileno, Don Bernardino Millán y sostenida por la Legación de Chile contra una sentencia de la Excmo. Corte Suprema del Ecuador, recaída en un juicio seguido por el expresado Millán contra Don Manuel Castro, y que aquel consideraba agravante para su derecho; se acordó por ambos Señores Ministros, que este negocio había sido estudiado de un modo confidencial, y en vista del expediente original que existe archivado en Guayaquil, y que se habla propuesto como un medio conciliatorio de todas las pretensiones, el de que el Excmo. Señor Ministro de Chile, autorizado por su Gobierno, desistiese para siempre del indicado reclamo, bajo la condición de que el Excmo. Gobierno del Ecuador presente en las primeras sesiones del Congreso, que debe reunirse el año próximo entrante, y apoye, con su influencia, un proyecto de ley que le autorice para pagar al Señor Millán, ó á su apoderado, el capital é intereses devengados que representa el documento de crédito público reconocido por el Excmo. Gobierno del Ecuador, que en seguida se inserta literalmente y que ha sido adjudicado, entre otros, al Señor Millán por la sentencia misma que dió lugar á la reclamación de que se trata.—El Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador expuso que su Gobierno se encontraba dispuesto á cumplir lealmente la promesa de recabar, con todo empeño, del Congreso Nacional, la autorización que más arriba se menciona; y el Excmo. Señor Ministro Residente de Chile agregó que, habiendo recibido las autorizaciones necesarias, tanto de su Gobierno como del Señor Millán, aceptaba en todas sus partes como firme y valioso el convenio de que se ha hecho mérito.—El documento de crédito público del Excmo. Gobierno del Ecuador á que hace referencia, dice así:—Pedro José Quevedo, Tesorero principal de Hacienda de la Provincia: Certifico que el Señor Manuel Castro ha enterado en Tesorería, en los días veintidós y veinticuatro de agosto próximo pasado, la cantidad de diez mil pesos (\$ 10,000) en calidad de préstamo forzoso para la movilidad de la división de esta provincia sobre Daule.—Montecristi, setiembre cinco de mil ochocientos sesenta.—Pedro José Quevedo.—Ministerio de Hacienda.—Quito, á veinticuatro de enero de mil ochocientos setenta y uno.—Por ser legal el presente documento, inscribese en el libro respectivo.—Eguiguren.—Queda inscrito á fojas ciento noventa y nueve.—El Subsecretario, Vicente Lucio Salazar.—Ministerio de Hacienda.—Por resolución de veintiseis de febrero próximo pasado, se reconoció que este documento gana el doce por ciento de interés anual, desde el cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta, pagadero en los términos prescritos por el artículo noveno y su parágrafo único de la ley de siete de junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Martín Icaza.—Para constancia se firma el presente protocolo en dos ejemplares.—José Modesto Espinosa.—Domingo Godoy".

Finalizada la lectura de los documentos, el H. Portilla dijo: "Yo no puedo estar ni por la afirmativa ni por la negativa; faltan los antecedentes, así como lo asegura la misma Comisión; no hay base sobre la cual podamos discutir. Si recayó sentencia de la Corte Suprema en este asunto, el que se creía agraviado debía entablar el recurso de queja ante el Congreso: lo que se ha pretendido es convertir, como siempre, una causa judicial en asunto diplomático". El H. Mera confirmó la carencia de las piezas necesarias; pero éstas podían pedirse con tiempo para la 2ª y 3ª discusión. El H. Espinel, Presidente de la Comisión, informó que el reclamo del Señor Millán estaba conforme á la justicia y aun era conveniente al Ecuador; pues dicho Señor no reclamaba contra la

sentencia de la Excmo. Corte Suprema, sino que pedía tan sólo el pago del crédito reconocido por la misma Corte. El H. Quevedo dijo que, en todo caso, era indispensable la vista del expediente. En consecuencia, propuso la moción que sigue, con apoyo del H. Portilla: Que se suspenda la discusión del proyecto enviado por el Ministerio, relativo á la cuestión del Señor Bernardino Millán, hasta que la Comisión, con vista del expediente, ó por otros medios seguros, tome conocimiento exacto del asunto.

Fué aprobada esta moción. Se dió razón de un oficio del H. Ministro de Hacienda, que remite las solicitudes de algunos comerciantes del Azuay y el informe del Gobernador, sobre la necesidad de que se fije la equivalencia de la moneda boliviana; 2º la reclamación hecha por el Señor Manuel Vinuesa de varias cantidades de dinero; y 3º un contrato celebrado por el Gobierno del Litoral, en 1883, con el Señor Andrés Coronel: el oficio y las piezas adjuntas pasaron al estudio de la Comisión de Hacienda. Fué, por último, aprobado el siguiente informe de la Comisión de Guerra:

"Excmo. Señor:—El proyecto de Decreto presentado á la Convención Nacional en diciembre de 83, relativo á los militares que no se hallen en servicio activo; á los que están en posesión de letras de cuartel ó de retiro, está comprendido en la Constitución y en la Ley Orgánica Militar, dadas por la Asamblea Nacional. Por tanto, vuestra Comisión de Guerra es de dictamen que no debe tomarse en consideración dicho proyecto, salvo el parecer de la H. Cámara.—Quito, junio 24 de 1885.—Miguel Nájera.—Rafael Ríofrío.—Antonio Rivera".

Aprobado que fué el informe, á las 2 y 3/4 de la tarde, se cerró la sesión.

El Presidente, Luis Cordero.
El Secretario, Manuel M. Pólit.

Sesión del 25 de junio.

Abierta á las 11 y 1/2 del día concurrieron á ella los HH. Señores Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Casares, Coronel Matéus, Espinel, Fernández Córdova (Antonio), Fernández de Córdova (José), Gómez de la Torre, Ilmo. González, Ilmo. León, Loiza, Morales, Nájera, Páez, Paredes, Pólit, Portilla, del Pozo, Ríofrío, Rivera y Rodríguez Maldonado. Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior. Dióse cuenta de un oficio del H. Secretario de la H. Cámara de Diputados, la cual devuelve, aprobado por ella, el Tratado de paz y amistad con España: el H. Presidente mandó contestar el oficio y que pasara el Decreto aprobatorio á la Comisión de Redacción. Puesto en segunda discusión el proyecto de Ley reformatoria de la "Ley Orgánica del Poder Judicial" y del "Código de Enjuiciamientos en Materia Civil", fueron sucesivamente leídos y pasaron á 3ª discusión los 61 artículos del Proyecto, cuyo tenor es el siguiente:

EL CONGRESO DEL ECUADOR, CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha hecho conocer la necesidad de reformar la organización del Poder Judicial y algunas disposiciones del Código de Enjuiciamientos en Materia Civil,

DECRETA:

- Art. 1º Se derogará la Ley Orgánica del Poder Judicial, sancionada en 12 de abril de 1884, y el Decreto Legislativo de 11 de marzo del mismo año que estableció una Corte Superior en Portoviejo; y se declara vigente el Tit. II del Lib. I del Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, promulgado en 1º de abril de 1882, con las reformas y adiciones que siguen:
- Art. 2º El art. 43 dirá: "Son facultades y deberes de los jueces".
- Art. 3º El inciso 3º del art. 48 dirá: "Son esenciales los que componen el Tribunal de Cuentas y los Tribunales de Jurados, los Jueces de Comercio, los Jueces Letrados de Hacienda y los recaudadores que ejercen la Jurisdicción coactiva".
- Art. 4º El art. 49 dirá: "La Corte Suprema de Justicia se compone de cuatro Ministros Jueces y un Fiscal, y residirá en la Capital de la República".
- Art. 5º La atribución 6ª del art. 49 quedará reducida á lo siguiente: "Conocer en 1ª y 2ª instancia de los recursos de queja que las partes interpongan contra los magistrados ó conjueces de las Cortes Superiores".
- Art. 6º El art. 53 dirá: "La de Quito comprenderá las provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha, León y la región Oriental: la de Riobamba, las provincias del Chimborazo, Bolívar y Tungurahua; la de Cuenca, las provincias del Azuay y del Cañar; la de Loja, la provincia de este nombre y el cantón Zaruma; y la de Guayaquil, las provincias del Guayas, de Los Ríos, Manabí y Esmeraldas y los cantones de Machala y Santa Rosa".
- Art. 7º Después del art. 53 se pondrá uno que dirá: "Las Cortes Superiores se dividirán, para el despacho de sus asuntos, en tres salas, y cada sala será servida por un solo Ministro".
- Art. 8º En seguida otro artículo que diga: "En los casos de impedimento, enfermedad ó ausencia de cualquiera de los Ministros, los restantes nombrarán al abogado que haga sus veces".
- Art. 9º La atribución 3ª del art. 51 dirá: "Conocer, en 2ª instancia, de las causas criminales, civiles, mercantiles y de Hacienda que se elevan por apelación ó consulta".
- Art. 10. La atribución 15ª del mismo artículo dirá: "Nombrar libremente á los escribanos de su distrito y renovarlos con la misma libertad".
- Art. 11. El art. 56 dirá: "Corresponde al Presidente de la Corte Suprema y á los de las Cortes Superiores el conocimiento en primera instancia de los negocios que este Código atribuya en 1ª y 2ª instancia á dichas Cortes, quedando expedito en la Corte Suprema el recurso de apelación ó segunda instancia para ante la Sala compuesta de los Ministros Jueces restantes y de un conjuer ocasionalmente nombrado, caso de estar impedido el Fiscal; y en las Superiores, para ante el Ministro de la otra Sala ó conjuer nombrado, caso de falta ó impedimento de aquel Ministro".
- Art. 12. Al art. 61 se agregará lo siguiente: "Si la falta ó licencia, excediendo de un mes no pasaren de tres, el nombrado tomará la mitad del sueldo, y la otra mitad quedará para el enfermo ó licenciado".
- Art. 13. El art. 66 dirá: "Pertenece al Ministro de semana proveer los decretos de mera sustanciación, quedando expedita la apelación, en los casos en que fuere permitida, para ante los Ministros restantes en la Corte Suprema; y en las Superiores, para ante otra Sala. Dicho Ministro despachará aun en días feriados y fuera del Tribunal, si lo exigiere la urgencia del negocio".
- Art. 14. El art. 65 dirá: "Para que haya sentencia ó auto en la Corte Suprema, es necesaria la mayoría de votos".
- Art. 15. El art. 81 dirá: "En cada capital de provincia habrá un Juez Letrado, cuya duración en su destino será la misma que la de los Ministros de las Cortes".
- Los Jueces Letrados serán elegidos por la Corte Suprema, á propuesta, en terna, de la respectiva Corte Superior.
- Art. 16. La atribución 4ª del art. 83 dirá: "Conocer privativamente de las causas sobre crímenes que se cometieren en el territorio de la provincia".
- Art. 17. Suprímese la atribución 5ª del mismo artículo.
- Art. 18. Los artículos 84 y 85 se suprimen.
- Art. 19. En lugar de los artículos 88, 89, 90 y 91, se pondrán los que siguen: "Habrá tres Alcaldes Municipales en Quito, tres en Guayaquil, tres en Cuenca, y dos en cada uno de los demás cantones. Se denominan 1º 2º etc".
- Art. 20. Los Alcaldes Municipales serán elegidos cada año, en los últimos días de diciembre, por la Municipalidad del cantón, y se posesionarán, el 1º de enero, ante el Presidente de la misma.
- Art. 21. Puede ser Alcalde Municipal cualquier ecuatoriano domiciliado en el cantón y que ejerza los derechos de ciudadanía.
- Art. 22. Los Alcaldes Municipales residen en la cabecera del cantón. Por falta ó impedimento de cualquiera de ellos, es subrogado por los demás, siguiendo el orden del nombramiento; y sólo cuando no puede intervenir ninguno, son subrogados por los concejales observándose también en estos la prelación del nombramiento.
- Art. 23. La atribución 1ª del art. 92 dirá: "Conocer en primera instancia de todos los asuntos contenciosos civiles, cuyo conocimiento no esté atribuido á otra autoridad, y privativamente á prevención entre ellos, de las causas por delitos comunes, y de las que en el ejercicio de sus funciones, cometieren los empleados públicos del cantón, que no sean de hacienda y que no estén sujetos á la jurisdicción de la Corte Superior. En estas causas criminales, despacharán los Alcaldes con los Escribanos y no con el Secretario de Hacienda".
- Art. 24. El art. 95 dirá: "Por falta ó impedimento de un Juez parroquial le subrogará el otro; en defecto de ambos, conocerá de la causa el primer suplente y por su falta el segundo; y por impedimento de todos los principales y suplentes, la causa pasará al Juez de la parroquia inmediata".
- Art. 25. En lugar del art. 142 se pondrá el siguiente: "Donde residan las Cortes Superiores habrá un abogado Agente Fiscal, que durará en su destino el mismo tiempo que los Jueces Letrados, y será elegido por la Corte Suprema, á propuesta, en terna, de la respectiva Corte Superior".
- Art. 26. Al art. 154 agrégase como inciso 5º: "Hacer saber el contenido de las posiciones á la parte que debe absolverlas".
- Art. 27. El art. 163 dirá: "Para ser escribano se requiere ser ciudadano en ejercicio de los derechos de ciudadanía y mayor de veinticinco años".
- Art. 28. Suprímese el art. 164 con todos los incisos.
- Art. 29. El art. 173 dirá: "Además de que pueden ser removidos libremente por las Cortes Superiores, la Corte Suprema podrá destituirlos, sin necesidad de juicio, por causas graves que consten de alguna actuación". Suprímese el inciso de este artículo.
- Art. 30. El art. 180 dirá: "Los alguaciles no podrán aprehender ni arrestar á ninguna persona, sin orden escrita de la autoridad. Se exceptúa el caso de encontrarla cometiendo un delito, pues entonces deberán arrestarla, y dar inmediato aviso al juez competente".
- Art. 31. El art. 203 dirá: "Los abogados tienen el derecho de estipular su honorario; pero cada juez, en la respectiva instancia, podrá reducirlo en caso de condena y á solicitud de parte. En los tribunales reducirá el honorario el Presidente, Ministros ó Conjueres que hubieren conocido de la causa. Mas, si después del fallo estuviere impedido alguno de los Ministros ó Conjueres, los demás harán la reducción. Transcurridos tres meses desde la fecha en que se puso la tasación de costas en conocimiento del deudor, no podrá pedirse reducción del honorario. Si el abogado no hubiese fijado en el proceso su honorario, lo tasará el juez con vista de los autos".
- Art. 32. Después del art. 209 se pondrá el siguiente: "Al suscitarse controversia sobre honorario entre el abogado y su cliente, oirá el juez á la parte contra quien se dirija la reclamación; si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba; y fallará, como mero incidente del juicio, aplicando el art. 3104 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación ni de hecho, y se ejecutará por apremio".
- Art. 33. El inciso 3º del art. 404 dirá: "Lo dispuesto en este artículo no se observará en los casos de absolución de posiciones ó reconocimiento de documentos. Estas diligencias se practicarán trasladándose el juez al despacho del empleado ó autoridad que tenga que absolver ó reconocer".
- Art. 34. El art. 421 dirá: "Mientras declare el testigo, nadie podrá interrumpirlo, ni hacerle indicaciones ó observaciones, y si las partes quisieren repreguntarle ó pedirle explicaciones, lo harán precisamente por escrito separado, presentando el correspondiente interrogatorio. De otra manera no serán oídas; pero en este caso la declaración tendrá valor legal aun cuando con el interrogatorio no haya citado á la otra parte".
- Art. 35. El art. 623 dirá: "La acción que se concede en esta sección prescribe en tres meses contados desde que tuvo lugar el retardo ó denegación de justicia, ó desde que se quebrantaron las leyes expresas que arreglan los procedimientos ó deciden los derechos de las partes; y si propuesto en este tiempo se hubiere omitido la citación á los acusados durante tres meses después de iniciada la queja, caducará dicha acción".
- Art. 36. Suprímese el art. 638.
- Art. 37. El art. 653 dirá: "Si después del término probatorio se presentaren documentos con el juramento de nueva invención, el juez correrá traslado por tres días á la parte contra quien se presenten; y si de lo actuado resultare que los documentos no han sido nuevamente encontrados, ó que desde antes tenia noticia de ellos el que los presenta, se ordenará que sea éste sometido á juicio por perjurio".
- Art. 38. El inciso 2º del art. 702 dirá: "El acreedor no podrá ser pagado antes de rendir fianza para responder por los resultados del juicio ordinario, siempre que lo solicitare el deudor, manifestando conjuntamente que tiene que rendir pruebas, para cuya recepción necesita de un término mayor que el probatorio que se concedió en el ejecutivo, ó siempre que el juicio ordinario no hubiere precedido al ejecutivo".
- Art. 39. El inciso 1º del art. 709 dirá: "El acreedor puede hacer postura con la misma libertad que cualquiera otro: si no quisiere hacerla, ni hubiere ningún otro postor, podrán admitirse posturas por la mitad del precio fijado en la tasación, ó por las dos terceras partes del que se hubiese dado en la relata, que podrá hacerse á solicitud del mismo acreedor, cuando no se hubiesen presentado postores".
- Art. 40. El art. 906 dirá: "Si un tercero ocupase los bienes hereditarios, no se comprenderán estos en la posesión efectiva; pero el heredero podrá hacer uso, respecto de tales bienes, de las acciones de que habría usado su antecesor".

Después de la sección XXII del título II, se pondrá otra con el título siguiente:

Del juicio de consignación.

- Art. 41. La oferta de pago por consignación, cuando concurren las circunstancias 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del art. 1590 del Código Civil, se presentará por escrito, acompañando la minuta de que habla la circunstancia 5ª, y el juez mandará sentar acta de dicha oferta, copiando la minuta, previa citación del acreedor ó su representante legítimo.
 - Art. 42. Si este aceptase la oferta, se le entregará la cosa ofrecida en pago, expresándolo en el acta, y quedará concluido el juicio; pero si no compareciese ó se opusiese por cualquier motivo á la oferta, se hará el depósito en persona que elija el juez.
 - Art. 43. Hecho el depósito, se notificará al acreedor, con intimación de recibir la cosa consignada, dentro de dos días.
 - Art. 44. Si guardase silencio, se pronunciará sentencia, sin otra solemnidad, declarando hecho el pago y extinguida la deuda; pero si hubiese oposición, se sustanciará el juicio en vía ordinaria.
 - Art. 45. Si el acreedor se hallare ausente del lugar en que debe hacerse el pago y no tuviere allí legítimo representante, las diligencias de que hablan los artículos anteriores se entenderán con el defensor general de ausentes, previa información sumaria de la ausencia y falta de representantes.
 - Art. 46. Podrá también hacerse el pago antes de que se cumpla el plazo, con tal que se consignen los intereses que deben vencerse, ó los legales, si los pactados son de mayor tipo; quedando así reformado el art. 2191 del Código Civil.
- Después de la sección 24, se pondrá otra con el título siguiente:
- Juicio de lesión enorme.
- Art. 47. En los casos en que se pidiere rescisión por lesión enorme, contestada la demanda, se recibirá á prueba con el término ordinario, y se dispondrá que las partes concurren el día y hora que designe el juez para el nombramiento de peritos.
 - Art. 48. Llegados el día y hora, se requerirá á las partes para que de común acuerdo nombren tres peritos, si es que no se fijaren en uno solo.
 - Art. 49. Si no se pusieren de acuerdo ó no concurren, el juez hará el nombramiento de todos tres peritos, eligiendo de preferir á los profesores con título, que residieren en el lugar, quienes no podrán ser recusados, sino con causa.
 - Art. 50. Hecho el nombramiento, los peritos presentarán juramento de proceder fiel y legalmente y de guardar secreto de sus deliberaciones y acuerdos, y procederán reunidos á practicar las diligencias concernientes al avalúo.
 - Art. 51. El informe lo redactarán todos los peritos y en una sola cuerda, expresando los puntos en que se hallare de acuerdo la mayoría, y anotando aquellos en que hubiese habido pareceres diferentes, con determinación de los motivos, pero sin que sea permitido revelar el dictamen del autor ó autores de la opinión divergente. En la sentencia se hará mérito del dictamen de la mayoría.
 - Art. 52. La prueba testimonial no se admitirá en este juicio, sino para establecer circunstancias de hecho que no hayan podido ó no puedan definirse en la tasación pericial.
 - Art. 53. El art. 1037 dirá: "El que debe reemplazar á los Ministros ó jueces, mientras pende el juicio de recusación, sustanciará la causa hasta ponerla en estado de sentencia; y si continuaren las recusaciones

o no se resolviese la propuesta, hasta dos meses de haberse puesto la causa en tal estado, pronunciara sentencia el rescriptante.

Art. 54. Las partes en el juicio principal, podran intervenir en el de recusacion.

Art. 55. Despues del art. 1098, se pondra el siguiente: "No podra ser admitida una recusacion sin que previamente se consiguiera la importancia de la multa en que debe ser condenado el recusante en el caso del art. 1104".

Art. 56. El art. 1180 dira: "En el despacho de las causas, se observara el orden siguiente: 1.º las causas por infraccion de la Constitucion o por atentados contra la seguridad interior o exterior de la Republica; 2.º las causas contra los empleados publicos por infracciones en el ejercicio de su cargo; 3.º las demas causas criminales; 4.º las fiscales u otras que interesen al Estado; y 5.º las civiles y las mercantiles."

Bajo la mas estricta responsabilidad del Presidente se despacharan las causas comprendidas en cada una de las series del inciso anterior, siguiendose inalterable el orden cronologico; si no cumpliere con este deber, incurrira en la multa de 10 a 50 pesos que, a solicitud de la parte perjudicada, imponga la Corte o la Sala.

Art. 57. Si alguna de las partes pidiera a la Corte Suprema o Superiores el despacho de la causa en que tiene interes, se observara el orden cronologico establecido en el articulo anterior, se nombrara Conjuer o conjueres, y se procedera a la resolucion, a costa del peticionario, sin perjuicio de las disposiciones comunes sobre costas.

Art. 58. Despues del art. 1201 se pondra el siguiente: "No podran ser jueces en una misma parroquia las personas que tengan entre si parentesco en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni las que esten en el propio grado con los Alcaldes Municipales del canton."

Tampoco habra en ningun canton Alcaldes Municipales, Jueces Letrados y Agentes Fiscales que sean entre si parientes en los sobredichos grados, ni lo sean de los Ministros de la respectiva Corte Superior o de los del Tribunal Supremo.

Art. 59. Despues del art. 1202 se pondra el siguiente: "Si los jueces parroquiales extendieren poderes o ejercieren funciones de Escribano en los casos prescritos por las leyes, haran constar la naturaleza del instrumento en que hubiesen intervenido y los nombres de las partes, en un libro especial que llevaran con tal objeto, bajo su responsabilidad."

Art. 60. Siempre que por defecto en la forma se declararen nulos un testamento, una escritura publica o cualquier otro instrumento publico que fueren otorgados por Escribano, sera este responsable de los danos y perjuicios a la parte que hubiere perjudicado la nulidad.

Art. 61. Cuando los contadores o Jueces partidores fuesen abogados, pueden estipular su honorario con las partes; y a falta de estipulacion, cobraran sus derechos conforme a arancel.

Quevedo.—Casares.—Loaiza.

Al discutirse el art. 1º, los HH. Portilla y Quevedo manifestaron que todos los HH. Senadores tenian derecho, no solo para modificar los articulos del proyecto o pedir la supresion de algunos, sino tambien para hacer indicaciones sobre toda la materia del Código de Procedimiento Civil, pues la reforma versaba sobre todo el. El H. Portilla dejó consignada una indicacion en este sentido, así como la de que se suprima el considerando de la Ley. "Los considerandos, dijo, son las más veces inútiles y perjudiciales: hacen, por una parte, más larga la discusion, y por otra, no son el trasunto fiel de las razones que movieron a la mayoría, quedando por eso desacordes con las disposiciones efectivas, cuya interpretacion viene a oscurecerse y dificultarse por la del considerando".

En el art. 3º hizo el H. Portilla la indicacion de que "los recaudadores que ejercen la jurisdiccion coactiva no deben ser contados entre los jueces". Al discutirse el art. 4º, el H. Pólit observó que el número par de los Magistrados de la Corte ocasionaba empates frecuentes, muy costosos a las partes, porque éstas debian pagar al conjuer con el que se formaba la mayoría; indicó, por tanto, el número de tres Magistrados, en lugar de cuatro. Entonces el H. Rieffro manifestó sus dudas de si era posible variar el número de vocales de la Corte Suprema, pues de ello se oponia el art. 115 de la Constitucion. El H. Pólit replicó que la misma Constitucion, en el art. 111, ordenaba que la ley, y por tanto el Congreso, determinase el número de vocales de la Corte Suprema. Para no hacer ilusoria esta facultad de la Legislatura, era preciso subordinar el art. 115 al art. 111. El H. Rieffro insistió en que la Ley Orgánica del Poder Judicial habia fijado ya el número de los Ministros Jueces. El H. Casares hizo la indicacion de que el art. 5º se agregaran las palabras: "y al Tribunal de Cuentas". Con respecto al art. 8º, hizo apuntar el H. Quevedo la siguiente adición: "El primer día hábil de cada semana, los Presidentes de las Cortes Superiores sortearán las causas que se hallen en estado de resolverse y las mandarán pasar a la Sala que por la suerte corresponda". Relativamente al art. 10, dijo el H. Portilla que, en tercera discusion, el combatiría este articulo y estaria por que se volviese al sistema hoy establecido; los escribanos, ya en sus funciones de secretarios de los juzgados, ya en las de notarios, debian reunir demasadas cualidades y garantias, para que éstas no se asegurasen con un examen; si se dejaba su nombramiento y remocion al arbitrio de las Cortes Superiores, ya no se consultaria la inteligencia y la capacidad, sino el empeño y el favor; en esta tierra del nepotismo y el favoritismo, se cree buena mente que un individuo es hábil para todo

empleo, no porque ha estudiado, sino porque el infeliz tiene muchos hijos, es pobre y no sabe trabajar en otra cosa; además no se concibe cómo el archivo de una escribania pueda pasar de mano en mano tan fácilmente: el oficio de escribano es uno de los que requieren más luces y estabilidad. El H. Fernández Córdova (Antonio) opinó que el libre nombramiento seria un poderoso estímulo para que los escribanos cumplieran bien sus deberes, y este cargo no fuera, como lo es generalmente, tan mal servido.

El H. Portilla indicó: "que no se hiciera ninguna modificacion en el art. 3º del Código, al cual se refiere el art. 23 del Proyecto. Sabido es, dijo, que en algunos cantones en que no hay jueces letrados, la ley ha establecido sin embargo el juicio por jurados; es, por tanto, indispensable dejar a los alcaldes municipales la jurisdiccion criminal preventiva, en los cantones en que no residen los Jueces Letrados". En el art. 31, el H. Pólit dejó indicado que el plazo de tres meses era demasiado largo; la reduccion del honorario debía pedirse tan luego como se notificaba la tasacion de costas: de otro modo, los jueces se verian obligados a estudiar de nuevo el expediente, para decidir la reduccion en vista del trabajo del abogado, que no sólo habia de estimarse por el número de fojas, sino por el mérito jurídico y aun literario de sus escritos; al cabo de tres meses todas estas circunstancias podian estar olvidadas por el juez, que de consiguiente debía repetir la lectura del expediente. En el art. 33 indicó el H. Portilla que debía decirse: "al despacho de la casa del empleado". Indicó igualmente que se debía suprimir, como innecesario el inciso 1º del art. 448 del Código de Enjuiciamientos. El H. Nájera hizo la indicacion, en el art. 39, de que se pusiese "las dos terceras partes", en vez de "la mitad del precio fijado en la tasacion". Apoyó el H. Senador su indicacion, diciendo que la reforma era demasiado notable y muy perjudicial para los pobres deudores, de cuya angustiosa situacion se abusaba, comprándose sus bienes por vil precio. El H. Portilla repuso que no habia perjuicio para los deudores: la cuota se fijaba sólo como una base para el pregon y las consiguientes posturas: si el predio era realmente valioso, no faltarian interesados; y por lo demás, el público tasaba casi siempre con más acierto que los peritos. El H. Quevedo agregó que esta reforma era favorable al deudor, que así podia vender más fácilmente sus bienes.

Terminada la segunda discusion del Proyecto, el H. Presidente ordenó la lectura publica del siguiente telegrama, que, no obstante haberse resuelto la cuestion a que se refiere, podia interesar a los HH. Senadores:

"Telégrafo Nacional.—Guayaquil. N.º 11.—Quito, 24 de junio de 1885.—Deposición a las 4 h. P. M. Palabras 36. Valor 100.—Destinatario. Presidente del Senado.—Exclusiva para loteria a Soledad de la Beneficencia de Señoras, es contraria a la ley y perjudica a la Sociedad de artesanos y demás instituciones de Beneficencia; deploamos igualdad, libertad.—La Sociedad de artesanos amantes de Progreso.—José A. Castillo, Secretario".

Al cabo de algún rato de receso, se puso en segunda discusion el Proyecto de Decreto en favor de los deudores al Hospital de Ibarra, Decreto presentado en la última Convencion Nacional é inserto en el número 132 de "El Nacional". Reiterada la lectura de los informes de las dos Comisiones de Beneficencia, la una del Senado y la otra de la Convencion, el H. Casares hizo observar que según los articulos 1676 y 892 del Código Civil era necesaria la previa autorizacion del Juez para que el Administrador del Hospital de Ibarra procediese a la remision o rebaja de las deudas referidas. El H. Portilla contestó: "El asunto debe mirarse bajo otro aspecto especial: los fondos con que se creó el Monte de Piedad de Ibarra, fueron precisamente los auxilios que se enviaron de Europa para las victimas del terremoto de 1868 en Imbabura; el Poder Ejecutivo de entonces creyó q' la mejor inversion de estos subsidios era la fundacion del referido Monte de Piedad. Ahora bien, los socorros de esa época no pueden pagar los préstamos que se les hicieron, y el Administrador del Hospital de Ibarra pide al Congreso la facultad de concederles una rebaja. El caso es extraordinario, y la equidad exige que no se arruine a estos deudores". El H. Páez observó que el interés que se cobraba en el Monte de Piedad era crecidísimo. El H. Gómez de la Torre explicó: "cómo, en el año de 1871, se habia fundado el Monte de Piedad, con el objeto de auxiliar a los menesterosos; pero, siendo considerables los capitales disponibles, también se prestó a personas acomodadas, que necesitaban dinero para sus empresas e industrias. A los pobres se les hacian préstamos enteramente gratuitos, hasta de 30 pesos; a los ricos, se les cobraba justamente un interés. Pues bien, estos últimos son los que dejaron de pagar al Monte de Piedad, que vino a menos y cuyos capitales menoscabados pasaron al Hospital de Ibarra. El Administrador de este Establecimiento alega, con razón, que él no puede hacer por si condonacion alguna". El H. Casares dijo: "La rebaja solicitada por los deudores puede hacerse

con causa grave, que se acredite ante el Juez competente. La posición de los deudores no es, de ninguna manera, violenta y angustiosa: ya se ha dicho que los pobres no han pagado intereses; en cuanto a los demás, ni se les puede embargar ciertos bienes, ni están sujetos a la prision por deudas, ya abolida. Si cada cual justifica las circunstancias graves que le favorecen, el Juez permitirá que se le haga una rebaja; pero no es posible hacer una condonacion en los términos generales del Proyecto". Consultada la H. Cámara fueron negados los dos articulos del Proyecto de Decreto. Pasó, en seguida, a 3ª discusion, despues de leerse y discutirse, el Proyecto de Decreto que faculta al Poder Ejecutivo para enajenar ciertos predios urbanos fiscales. Luego presentó la Comisión Diplomática el siguiente informe:

"Señor Presidente.—La Comisión de Asuntos Diplomáticos ha examinado el Convenio celebrado entre el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador y el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia, con el fin de dar solución a los reclamos de ciudadanos colombianos; así como el Decreto aprobado en la H. Cámara colegisladora en los dias 18, 20 y 23 del mes actual. El antedicho Convenio es indudablemente provechoso, así al Gobierno del Ecuador como a los colombianos que hicieron reclamaciones, y el Decreto que lo aprueba debe ser discutido y aprobado también por esta H. Cámara.—Tal es el parecer de los suscriptos, salvo el mejor juicio de los HH. SS. Senadores. Quito, junio 25 de 1885.—Espinosa.—Mera.—Alfaro del Pozo".

En habiéndose leído el Convenio, la nota en que el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia comunica su aprobacion por la Legislatura, y la ley 61 colombiana, en que se aprueba dicho Convenio, pasó a segunda discusion el Decreto aprobatorio, formulado por la H. Cámara colegisladora. Se aprobó también la redaccion del Decreto que aprueba el Tratado de Paz y Amistad con España. Despues de lo cual, no habiendo otro asunto sobre la mesa, se levantó la sesion, a las tres de la tarde.

El Presidente, Luis Cordero.
El Secretario, Manuel M. Pólit.

Nota.—"El Sr. D. Fernando García Drouet asistió a la sesion del 25 de junio".

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Sesion del 19 de junio.

Presidida por el H. Vázquez, se abrió con asistencia de los HH. Vicepresidente, Egas (Abelardo), Jaramillo, Gómez de la Torre, Muñoz, Terrazas, Flores, Angulo, Castro, Batallas, Velasco, Moscoso, Echeverría Llona, Larrea, Maldonado, Sánchez, Martínez, Terán, Robalino, Proaño, Paredes, Chiriboga, Donoso, Villagómez, Heredia Rodas, Espinosa, Coronel, Farfán, Ortega, Lozano, Eguiguren, Ribadeneira (Manuel), López, Egas (Fidel) y el infrascrito Diputado Secretario.

Aprobada el acta de la sesion anterior, leyóse este informe.—"Excmo. Señor:—Vuestra Comisión de Instrucción Pública, vista la solicitud de Doña Mercedes Ponte de Avellan, Presidenta de la "Sociedad de Beneficencia" de Guayaquil, opina: que no es admisible dicha solicitud en su primera parte, por cuanto la ley general ha señalado el fondo de las asignaciones testamentarias a favor del alma del testador, a un objeto de tanta importancia como la beneficencia, cual es la instrucción pública, principio general de todo bien social; y no sería conveniente hacer una excepcion en favor de un solo establecimiento, por útil y ventajosa que sea su conservacion y mejora.—Cuanto a la excepcion de impuestos fiscales, respecto de los objetos destinados al establecimiento aludido, es asunto que debe pasarse a la Comisión encargada de presentar la Ley de Aduanas, a fin de que opine lo que convenga legislar sobre este punto.—Y por fin, en lo relativo a que la "Sociedad de Beneficencia" de Guayaquil, tenga derecho a adquirir y poseer bienes raíces, es de sentir, que se acceda a lo pedido, con cuyo motivo, la Comisión acompaña el siguiente proyecto de Decreto.—"El Congreso del Ecuador.—Vista la solicitud de la "Sociedad de Beneficencia de Guayaquil",—Decreto.—Artículo único.—Se hace extensivo para lo futuro el Decreto Legislativo de 7 de noviembre de 1880, a fin de que la expresada Sociedad pueda adquirir y conservar libremente toda clase de bienes raíces".—Dado &.—M. A. Egas.—Coronel.—Ortega.—Fue aprobado el informe, y el proyecto pasó a 2ª discusion; así como el que, sobre reformas a la Ley de Division Territorial, propusieron los HH. Ortega, Lozano y Farfán.

La Comisión de Calificaciones presentó el siguiente:—"Excmo. Señor.—La Comisión de "Calificaciones" encargada de conocer la idoneidad del Señor Doctor Don Ezequiel Muñoz para desempeñar el cargo de Diputado principal que, por la provincia de Imbabura, obtuvo en las últimas elecciones, tomando en consideracion los datos siguientes: 1.º que según el Reglamento é Estatuto que rige en el Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, toca al Ejecutivo nombrar al médico que se encienda en la curacion de las enfermas; 2.º que el Gobierno Provisional que se estableció despues del glorioso triunfo que obtuvieron las fuerzas Restauradoras el 10 de enero del año de 1883, nombró al Señor Doctor Muñoz, médico del mentado Hospital, en cuyo destino se ha conservado desde aquella época hasta el día, sin interrupcion; 3.º que el inciso 2º del artículo 56 de la Carta fundamental de la República, prohibe ser elegido Senador ó Diputado a todo funcionario de libre nombramiento del Poder Ejecutivo, aun cuando hubiera renunciado el destino tres meses antes de la eleccion; y 4.º, en fin, que, siendo tal prohibicion absoluta, puesto que no determina si tal ó cual funcionario pertenece a este ó al otro ramo

administrativo, ni que sea de los principales ó de la última escala: Opina que la eleccion del Señor Doctor Don Ezequiel Muñoz para Diputado a la presente. Legislatura es anti-constitucional, salvo el ilustrado parecer de la H. Cámara.—Velasco.—Jaramillo.—Angulo".

Abierto el debate; los HH. Echeverría, Ortega, Proaño, Terrazas y el infrascrito Secretario impugnaron el informe, que fué defendido por los HH. Egas (Fidel y Abelardo), Velasco y Coronel. Fundáronse los primeros en que un médico del Hospital no podía llamarse propiamente funcionario público; no estando, además, su nombramiento atribuido por ley alguna al Poder Ejecutivo. El H. Villagómez, que discoró en cuanto a estos fundamentos, estuvo, sin embargo, contra el informe, por que siendo el nombramiento de que se trata anterior a la Constitucion vigente, no podía darse efecto retroactivo a lo que ella prescribe acerca del particular. Los defensores del informe alegaron que todo empleado era funcionario público, y que, siendo obra del Poder Ejecutivo el Reglamento que le atribuye la facultad de nombrar médicos del mentado Establecimiento, era indudable que éstos se hallaban comprendidos en el inciso 2º del art. 56 de la Ley fundamental.

Sometido a votacion el informe, resultó negado; declarándose, en consecuencia, válida la eleccion del H. Muñoz.

Con objeto del Ministerio de Hacienda se dió razon de una solicitud de la Municipalidad de Jijipapa, que pretende se le permita introducir, libres de derechos fiscales, 9,200 kilogramos de tejas de hierro; solicitud cuyo examen se encomendó a la Comisión de Obras Públicas.

Puesto en debate el proyecto que permite al Poder Ejecutivo continuar en ejercicio de las facultades extraordinarias que le concedió el Consejo de Estado, decidiose, según proposicion de los HH. Ortega, Robalino y Lozano, que se invitara al Senado para que, reunidas las dos Cámaras, discutiesen y resolviesen lo conveniente.

La H. Cámara del Senado, contestando al mensaje que fué conducido por los HH. Proaño y Paredes; manifestó que convenia en la reunion solicitada, señalando, al efecto, el día 22 del presente mes a las once.

Despues de lo cual, la H. Cámara tomó conocimiento de los siguientes asuntos que, por orden de la Presidencia, pasaron a las respectivas Comisiones.

El "Informe" remitido por el H. Ministro de Hacienda, sobre el estado de los negocios de su incumbencia, y los proyectos a que dicho Informe se refiere.

Doce proyectos presentados en la última Asamblea Nacional, cuya resolucion quedó pendiente; a saber: el que determina los deberes y derechos de los extranjeros domiciliados en la Republica; el que reforma algunos artículos del Código de Enjuiciamientos en materia civil; el que autoriza al Concejo Municipal de este canton para que venda el agido norte de la ciudad; el que interpreta el artículo 18 de la Ley Orgánica Militar; el que declara nulos los indultos concedidos por el Dictador Veintemilla a los reos de delitos comunes; el que vota \$ 4,000 para las Escuelas de los HH. Cristianos establecidas en el canton de Guano; el que excita al Poder Ejecutivo para promover la inmigracion extranjera; el que manda pagar del Tesoro público al Hospital de Ibarra la cantidad de \$ 2,000 donada por la Convencion de 1878 a la Señora Doña Mariána Borja de Pérez Pareja; el que autoriza al Poder Ejecutivo para invertir hasta \$ 250,000 en la construccion y reparacion de caminos; el aprobatorio del Decreto Ejecutivo de 17 de enero de 1884 sobre establecimiento de un Archivo nacional; el que prohibe admitir reclamaciones de extranjeros que tengan grado militar ó empleo politico en la Republica, por la via diplomática ó administrativa; y el Reglamentario de minas.

Por último, el Tratado de Paz y Amistad entre el Ecuador y España, que la Cámara colegisladora ha discutido y aprobado en calidad de urgente.

Con lo cual, se concluyó la sesion.

El Presidente, Juan Bautista Vázquez.
El Diputado Secretario, Aparicio Ribadeneira.

Sesion del 20 de junio

Asistieron los HH. Presidente, Vicepresidente, Egas (Abelardo), Jaramillo, Gómez de la Torre, Muñoz, Terrazas, Flores, Angulo, Castro, Batallas, Velasco, Moscoso, Echeverría Llona, Larrea, Maldonado, Sánchez, Martínez, Terán, Robalino, Proaño, Paredes, Chiriboga, Donoso, Villagómez, Heredia Rodas, Espinosa, Coronel, Farfán, Ortega, Lozano, Eguiguren, Ribadeneira (Manuel), López, Egas (Fidel) y el infrascrito Secretario.

Aprobada el acta anterior, se tomó en consideracion, y fué admitida la excusa del Sr. Dr. Ramón Mateus, Diputado por la provincia del Guayas; y se dispuso que se llamara al suplente, por órgano del respectivo Gobernador.

La Comisión encargada de informar acerca de la solicitud del Señor Fernando Moscoso, lo hizo de la siguiente manera: "Excmo. Señor.—Vuestra Comisión primera de Hacienda ha examinado la peticion del Sr. Dr. Fernando Moscoso, ex-Collector del Hospital y Lazareto de Cuenca, contraída a solicitar que se le exima del pago de intereses a que, por sentencia del Tribunal de Cuentas, relativa a las presentadas por los años de 1876 y 1877, ha sido condenado en favor del expresado Establecimiento. En apoyo de su solicitud presenta una informacion de tres testigos, uno de los cuales aún parece dependiente ó empleado del Señor Moscoso, con la que prueba que hasta esta fecha no ha podido cobrar a los deudores del Hospital, ni aún los capitales que adeuda, y que uno de estos Señores está ausente en otro canton.—Vuestra Comisión no encuentra en todo este fundamento alguno que pueda inducir a la H. Cámara a resolver favorablemente la peticion del Señor Fernando Moscoso; y, en consecuencia, opina que no debéis acogerla.—Quito, junio 18 de 1885.—Mateus.—Echeverría.—Moscoso".

Fue aprobado el informe, despues de breve discusion entre los HH. ronel y Heredia Rodas, que lo impugnaron, alegando la honradez del solicitante y su absoluta inculpabilidad en la falta de cobro de la suma cuyos intereses pretende se le condone, y el H. Mateus, que lo defendió, apoyado en el terminante de la ley a este respecto.

Adjunta a un oficio del H. Señor Ministro de lo Interior, recibiose la representacion de los Señores Tomás Reed y E. L. Valverde, reducida a pedir se les conceda privilegio exclusivo para exportar el producto denominado "Reed-gutta". Se recomendó su examen a la Comisión de Industria.

Luego, se puso en segunda discusion, y pasó a tercera, el Convenio celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de esta Republica y la Legacion Colombiana, con fecha 28 de junio de 1884, para la resolucion; por medio de árbitros, de las reclamaciones hechas por algunos ciudadanos de Colombia.

Entonces, los HH. Espinosa, Coronel y Ortega, juzgando que se habia rechazado, por deficiencia de prueba, la solicitud del Señor Moscoso, a que se refiere el informe preinserto, propusieron:—"Que se la reconsiderara y aplazara su discusion para dentro de veinte dias".

Negado lo cual, se levantó la sesion.

El Presidente, Juan Bautista Vázquez.
El Diputado Secretario, Aparicio Ribadeneira.

Sesion del 22 de junio.

Se instó con asistencia de los HH. Presidente, Vicepresidente, Egas (Abelardo), Jaramillo, Gómez de la Torre, Muñoz, Terrazas, Flores, Angulo, Castro, Batallas, Velasco, Moscoso, Echeverría Llona, Larrea, Maldonado, Sánchez, Martínez, Terán, Robalino, Proaño, Paredes, Chiriboga, Donoso, Villagómez, Heredia Rodas, Espinosa, Coronel, Farfán, Ortega, Lozano, Eguiguren, Ribadeneira (Manuel), López, Egas (Fidel) y el infrascrito Diputado Secretario.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se presentó, con nota oficial del Ministerio de Guerra, un Mensaje del Poder Ejecutivo, que contiene el Proyecto de ley para fijar el pie de fuerza que debe emplearse en el servicio activo; cuyo estudio se encomendó a la Comisión correspondiente.

Vistos en primera discusion, pasaron a segunda: el proyecto que aprueba el "Tratado de Paz y Amistad" ajustado en Madrid, entre el Plenipotenciario del Ecuador y el Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. el Rey de España; y el que exonera de derechos de introduccion a 200 quintales de teja de hierro, destinados a cubrir la plaza de mercado de Jijipapa, previa lectura de los siguientes informes:—"Excmo. Señor.—La Comisión Diplomática cree que debe aprobarse, y con la calidad de urgente, el Tratado de Paz y Amistad, hecho en Madrid, a 28 de enero de 1875 entre los Plenipotenciarios de España y el Ecuador. El armisticio a que el Senado se refiere ha sido ya remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores; y en cuanto a la legalidad anterior a la interrupcion de las relaciones entre las dos altas partes contratantes, claro se está que el art. 3.º del nuevo Tratado se refiere al último vigente al tiempo en que tal interrupcion hubo.—La Comisión debe observar, de paso, que el Senado no formula un proyecto de ley, como lo exigen las prácticas parlamentarias; pues se ha limitado a discutir y aprobar el informe respectivo. Tal omision puede llenarse muy bien en esta H. Cámara, y, en consecuencia, va adjunto dicho proyecto, que la Comisión somete a vuestra ilustrada consideracion.—Quito, junio 22 de 1885.—Castro.—Batallas.—Gómez de la Torre".

"Señor Presidente.—La Comisión de Obras Públicas, en vista de la peticion del Concejo Cantonal de Jijipapa, opina: 1º que es obra de pública utilidad el mercado que se construye en dicha ciudad; 2º que la provincia de Manabí ha quedado pobre y atrasada a consecuencia de la última revolucion, y es deber del Congreso aliviar la suerte de los pueblos cuando se hallen en casos desesperados; y 3º que, en atencion a las razones expuestas, se permita introducir, libres de derechos de aduana, los 200 quintales de teja de hierro, como se solicita.—Este es nuestro parecer.—Quito, junio 22 de 1885.—Martínez.—Sánchez.—Paredes".

La H. Cámara declaró urgente el primero de los mencionados proyectos.

Resolviose, a propuesta de los HH. Echeverría y Velasco: "que se difiera, hasta despues de ocho dias, la discusion del siguiente informe", a fin de obtener los datos convenientes.—"Señor Presidente.—Los infrascritos miembros de la Comisión de Obras Públicas, habiendo examinado la peticion del Ingeniero nacional, Señor Modesto López, opina: que aun cuando es importantísima la construccion de un canal que ponga en comunicacion la provincia de León con el campo de Chones, no se puede, por ahora, emprender en esa obra, tanto porque el Tesoro público no podrá suministrar fondos extraordinarios, como se pide, cuanto porque los fondos rotados por la ley de 14 de abril de 1884, ni aun aumentados con el producto subsidiario y el tres por mil impuesto a los fondos raíces de la provincia, como solicita el Señor López, alcanzarían para la construccion de dicho camino. Estas sumas bastarían apenas para abrir un corto trecho, que pronto se destruiría por la falta de tráfico.—Este es nuestro parecer.—Quito, junio 21 de 1885.—Martínez.—Paredes.—Sánchez".

Fueron acogidas las objeciones del Poder Ejecutivo a la Ley que, sobre Aduanas, expidió la última Asamblea, y aprobado el informe que, respecto de ellas, presentó la Comisión en estos términos:—"Excmo. Señor.—Es indudablemente defectuosa la clasificacion de los articulos de comercio hecha por el proyecto de Ley de Aduanas, para el efecto de fijar los derechos de importacion según el peso bruto; y luego, a lo que parece, los datos que ha suministrado la Seccion de Estadística de la Aduana de Guayaquil no han sido satisfactorios, en cuanto a la conveniencia de adoptar la tarifa establecida con arreglo a la

expresada clasificación. Por otra parte, la penúltima situación en que hoy se encuentra el Erario nacional hace sumamente peligroso el que se entre de lleno en una innovación que lleva trazas de menguante notablemente los rendimientos de la principal y más positiva de sus rentas. Por tan poderosa consideración, las Comisiones de Hacienda reunidas opinan que debéis conformaros con las objeciones del Poder Ejecutivo al mencionado proyecto; pero, como de esa conformidad resultan dos notables anomalías, las mismas Comisiones pasan a indicar los medios de subsanarlas. La primera consiste en que la nueva ley no tendrá tarifa, y aparecerá, por lo tanto, como incompleta. Esta dificultad es más aparente que real; pues, suprimido el §. 1.º del capítulo 2.º del proyecto de ley, queda de hecho y de derecho vigente la antigua tarifa, mucho más cuando los otros capítulos y subdivisiones de ese proyecto, en que se arregla la organización de las oficinas y se establecen los trámites de despacho, son independientes de la tarifa y se hermanan con cualquiera ya establecida o que se establezca. Aun en la antigua Ley de Aduanas, y hasta que se reunió en un sólo cuerpo todo lo concerniente a ellas, la tarifa estaba separada de la ley principal. Pero no sucede lo mismo en cuanto a la segunda dificultad, y muy grave a no dudarlo, cual es la de que los empleados establecidos por la nueva ley, trayendo a la cuenta la simplificación del sistema, serán de todo en todo insuficientes para los aforos y demás operaciones inherentes al cobro del derecho específico. En tal caso, no hay otro remedio que el de suspender los efectos de la nueva ley, mientras la Legislatura de la tarifa arreglada al peso bruto de las mercancías. Para evitar toda complicación, habría sido mejor que el Poder Ejecutivo objetase la ley en su totalidad, y quizás no la ha efectuado teniendo en mira presentar cuanto antes a vuestra ilustrada consideración, la nueva tarifa; pero el hecho es que, en el estado en que se encuentra este importante asunto, la H. Cámara no puede hacer otra cosa que rechazar o aceptar la objeción. Si la rechaza, se pone en vigencia una tarifa defectuosa y que, según los datos estadísticos recogidos hasta hoy, tendrá de ocasionar una considerable disminución en la renta de las Aduanas, en circunstancias en que el Gobierno no tiene ni aun lo necesario para atender a sus gastos naturales. Y, si se conforma con la objeción, no queda el número suficiente de empleados para efectuar las operaciones exigidas por la antigua tarifa, que queda vigente a virtud del rechazo de la nueva; y luego hay ciertos detalles de orden secundario, que presuponen siempre el cambio de sistema. En tal estado, el medio preferible, para obviar tanta dificultad, es el de conformarse con la objeción, y luego expedir una ley suspendiendo la ejecución de la de que se trata; hasta que esta misma Legislatura u otra posterior le dé su necesario cumplimiento, fijando la tarifa por el peso bruto. Y no se diga que todo quedará subsanado con que el Ministerio de Hacienda presentase de una vez esa tarifa, para discutirla, en vía también de objeción, tanto porque no pueda saberse si está ya en posesión de todos los datos necesarios para ese efecto, cuanto porque es sumamente peligroso el que una tarifa se forme así en un solo debate y con las supresiones que acarrearía la no conformidad con tal o cual indicación que el Ministerio hiciere. Es más racional, prudente y oportuno discutir dicha tarifa, considerándola como nueva ley y de modo que puedan hacerse en ella las modificaciones, supresiones y aditamentos cuya conveniencia se demuestre durante el curso de los debates. En consecuencia, las Comisiones de Hacienda reunidas opinan por la admisión simple y llana de las objeciones, y, al mismo tiempo, se presentan, por separado, un proyecto de ley suspendiendo la que tendría de promulgarse a virtud de esa conformidad. También objeta el Poder Ejecutivo el establecimiento del puerto mayor de Machala. Sensible es que el Tesoro público no cuente hoy en día con fondos suficientes para establecer el numeroso cuerpo de empleados que requeriría la habilitación de dicho puerto. Su proximidad al de Guayaquil la haría muy adecuada para las operaciones de contrabando de efectos cuya introducción fraudulenta sería muy fácil, caso de no establecerse un resguardo capaz de vigilar ese poco poblada costa. Hoy los esfuerzos comunes de las provincias del Oro y del Azuay deben tender, ante todo, al establecimiento de una vía de comunicación cómoda y expedita que una sus dos capitales; y, tan luego como la tenga y el Tesoro se encuentre en circunstancias más propicias que las actuales, podrá recibir Machala el poderoso impulso de su habilitación como puerto mayor. Entre tanto, tiene de darse el primer paso, limitando dicha habilitación al comercio de exportación, propio de los puertos menores. Así, pues, también debéis conformaros, en esta parte, con la objeción del Poder Ejecutivo, aun cuando nuestro H. colega el Doctor Heredia Rodas disiente, en cuanto a esto, del parecer de sus compañeros. La H. Cámara decidirá lo que juzgue conveniente. Quito, junio 22 de 1885.—Matéus.—Castro.—Heredia Rodas.—Echeverría.—Moscoso.—Coronel.

Los HH. Ortega, Heredia Rodas y Lozano lo impugnaron, en lo tocante a los artículos 2.º y 6.º, alegando que el puerto de Machala, por su posición topográfica y por su salubridad, estaba llamado a ser uno de los principales de la República; y que, de otro lado, el establecer en él una Aduana no costaría mucho a la Nación, puesto que sus habitantes, impulsados por el entusiasmo, cooperarían eficazmente para llevar a feliz término la empresa. El H. Matéus, defendiendo el informe, dijo: que, para establecer una Aduana en Machala, de manera que no se comprometa la mayor de las rentas nacionales, sería necesario organizarla con un cuerpo de empleados, siquiera tan numeroso como el de Guayaquil, y crear muelles, almacenes de depósito, etc., etc., que costarían, por lo menos, medio millón de pesos, gasto que hoy no puede hacer el Erario. En cambio, la única ventaja que obtendrían las provincias del Oro y del Azuay sería el pequeño ahorro de cincuenta centavos en cada bulto, por flete que se paga de Guayaquil a Machala. Pasó a segunda discusión el proyecto a que se refiere el último informe; así como el presentado en la Asamblea Nacional de 1884, sobre unidad de los indultos concedidos por el ex-Dictador Veintimilla a los reos de delitos comunes. Y a tercero: el que autoriza a la "Sociedad de Beneficencia" de Guayaquil para conservar la posesión de los bienes raíces

que adquiera en lo futuro; el derogatorio del decreto Legislativo de 24 de marzo de 1884, sobre reintegro de sueldos, con la indicación hecha por el H. Matéus de que se suprima el art. 3.º; y el que anexa las parroquias de Balao y Chaguarpamba a los cantones de Machala y Zaruma, respectivamente. Acerca de este último, el H. Matéus dijo: que, cuando la Convención Nacional resolvió que la parroquia de Balao perteneciese al cantón de Guayaquil y la de Chaguarpamba al de Loja, fué después de detenido examen del asunto y consideradas las ventajas que de ello reportaban esas poblaciones; que, en la especie de fiebre de autonomía que se desarrolló en los pueblos, vencida la Dictadura, la Asamblea de 1884 aceptó las nuevas entidades políticas propuestas por el deseo de complacer con ellos, y casi sin necesidad a que responder; que entonces se manifestó que Balao no quería separarse de la provincia del Guayas, pues todos sus intereses, grandes o pequeños, estaban ligados con la ciudad de Guayaquil, y no con la de Machala; que argumentos semejantes se hicieron respecto de la parroquia de Chaguarpamba. Por otra parte, añadió, está en la mente de algunos miembros de la Comisión de Hacienda y de otros Diputados hacer reformas a la ley sobre división territorial, y no conviene, por tanto, tratar este asunto mientras no sepan si se proponen o no esas reformas, para no entrar tal vez en contradicciones; y, con apoyo del H. Martínez, propuso: "Que la tercera discusión del aludido proyecto se postergue por 25 días".

Después de corto debate, entre los HH. Lozano y Farfán, que combatieron la proposición, y sus autores, que la sostuvieron, fué aprobada. Inmediatamente los HH. Lozano, Farfán y Heredia Rodas, solicitaron que se reconsiderase, y se limitase a doce días el plazo en ella señalado; pues que, diferir la discusión del proyecto para después de veinticinco días, equivaldría a dejarlo sobre la mesa. En el mismo sentido opinó el H. Castro. El H. Martínez se opuso, manifestando que dentro de doce días, tal vez no llegarían aun los Diputados por la provincia del Guayas, a la que interesaba sobremanera el asunto materia del proyecto. La Cámara resolvió en conformidad con la solicitud por los HH. Lozano, Farfán y Heredia Rodas.

Después de lo cual, y por haber llegado la hora, se levantó la sesión.

El Presidente, Juan Bautista Vázquez.

El Diputado Secretario, Aparicio Ribadeneira.

ERRATAS. Pág. 11. Columna 2.ª, línea 46, dice: "que se pase". Léase: "que pasase". Columna 2.ª, línea 49 dice: "informe acerca". Léase: "informase acerca".

12. Columna 2.ª, línea 59 dice: "resultara acaso fatales consecuencias". Léase: "resultarían acaso fatales consecuencias". Columna 2.ª, línea 61 dice: "que presente la razón que tiene". Léase: "que manifestase las razones que tuviera".

16. Columna 1.ª, línea 26 se lee: "Aprobada la acta". Léase: "Aprobada e acta".

Señal del 23 de junio.

Asistieron los HH. Presidente, Vicepresidente, Egas (Abelardo), Jaramillo, Gómez de la Torre, Muñoz, Terrazas, Flores, Angulo, Castro, Batallas, Velasco, Moscoso, Echeverría, Llona, Larrea, Maldonado, Sánchez, Martínez, Terán, Robalino, Proaño, Paredes, Chiriboga, Donoso, Villagómez, Heredia Rodas, Espinosa, Coronel, Farfán, Ortega, Lozano, Eguiguren, Ribadeneira (Manuel), López, Egas (Fidel) y el infrascripto Diputado Secretario.

Aprobada el acta precedente, se dió razón: 1.º De un oficio de la Secretaría de la H. Cámara del Senado, al cual se acompañaba un proyecto de ley presentado en la Convención de 1884, asignando fondos para el Colegio Nacional de Guayaquil; 2.º De la nota que acredita el nombramiento del H. Farfán, Diputado por la provincia del Azuay; 3.º De la representación de Doña Rosa Villagómez, reducida a pedir que se mande pagarle pensiones devengadas de montepío militar; 4.º De la de Doña María Rodríguez, que ofrece en renta a la Nación una casa que posee en la ciudad de Latacunga.

La Presidencia dispuso que el proyecto de ley pasara a la Comisión de Instrucción Pública; a la de Guerra, la solicitud de la Señora Villagómez; y a la de Obras Públicas, la de Doña María Rodríguez. Fueron aprobados, sin reparo alguno estos informes, pasando a segunda discusión, con la calidad de urgente, el proyecto a que el primero se refiere. Señor.—Vuestra Comisión de Guerra" cumpliendo con el cometido que se le confió en la sesión de ayer, y habiendo examinado el proyecto del Señor Ministro de Guerra, relativo al pie de fuerza en servicio activo, que debe tener la República en el año siguiente, opina:—1.º Que en razón de economía se reduzcan las clases de los cuerpos de infantería al mínimo que determina el inciso segundo del art. 8.º de la Ley Orgánica Militar.—2.º Que es justo derogar el art. 19 de la Ley citada.—3.º Que siendo de mayor utilidad y ocasionando menores gastos al Tesoro público la conversión del Regimiento de caballería en un cuerpo de infantería, como lo manifiesta el cuadro comparativo presentado por el Señor Ministro de Guerra, encuentran conveniente aceptar la indicación a que se refiere la nota del Señor Ministro.—Asimismo, juegan necesario conservar un escuadrón de caballería.—Quito, 23 de junio de 1885.—Tilmoleón Flores.—Carlos Maldonado.—Anacarsis Martínez.—Excmo. Señor.—Vuestra Comisión de Industria, vista la solicitud de privilegio para la exportación del Reed-gutta, pedida por los Señores Tomás Recd y E. L. Valverde, y teniendo a la vista la ley sobre privilegios, encuentra que los peticionarios no han llenado los requisitos exigidos por dicha ley; y además ésta no concede, en manera alguna, derecho exclusivo de exportación. Por estas razones la Comisión opina que la H. Cámara debe desestimar la solicitud; salvo su más

acertado juicio.—Quito, junio 23 de 1885. Larrea.—López.—Lozano.—Excmo. Señor.—Vuestra Comisión de Crédito Público, vista la solicitud de Juan Francisco Vaquerizo, y analizados los documentos adjuntos a la petición, opina: Que conteleudo el decreto de la Convención Nacional, dado en Quito el 16 de abril de 1884, un precepto absoluto, por el que se ordena se entregue al Concejo Municipal de Guayaquil, no sólo la cantidad que por el impuesto llamado de "Hospital" hubiese ingresado al Erario, sino también la suma que, por el mismo impuesto, debiere aún el comercio de esa plaza, no hay fundamento alguno, para que el peticionario reclame la cantidad que por la mentada imposición ha consignado en Tesorería; tanto más, cuanto la Asamblea Nacional, en su decreto aludido, no se refiere a cesión alguna de los comerciantes de Guayaquil. Debéis, pues, desestimar la solicitud del Señor Vaquerizo, salvo el mejor concepto de la H. Cámara.—Quito, junio 23 de 1885.—Coronel.—Paredes.—Gómez de la Torre".

El siguiente quedó reservado para cuando se expida la Ley sobre administración de la sal: "Excmo. Señor.—Vuestra Comisión de Industria, ha examinado la solicitud de los Señores Luis Lebeuf y Camilo Jager, contraída a pedir privilegio para la extracción y refinamiento de sal, (cloruro de sodio ó sal marina); y como por el decreto de 27 de febrero de 1884 sobre administración de sal, resulta estancado el artículo en favor del Fisco, y como al mismo tiempo los Señores solicitantes no están comprendidos en la excepción del art. 11 del decreto citado; opina que se debe negar la solicitud mencionada; salvo el mejor concepto de la H. Cámara.—Larrea.—Lozano.—López".

Puesto en debate el que la Comisión 2.ª de Peticiones presentó relativamente a la del Doctor Juan Ignacio Moreno, los HH. Presidente y Coronel observaron que, en vez de decirse que el pago de la cantidad reclamada se haga "Cuando lo permitan las circunstancias del Erario, conforme al decreto del Supremo Gobierno Provisional de 3 de abril de 1884" se diga únicamente: "Conforme a la ley de Crédito Público". Con esta reforma, acogida por la Comisión, fué aprobado el informe, el cual quedó, por tanto, en estos términos:—"Excmo. Señor.—La Comisión 2.ª de Peticiones ha examinado la petición dirigida por el Señor Doctor Juan Ignacio Moreno, contraída a que se le devuelva por el Tesoro, de preferencia y con los intereses respectivos, la cantidad de 500 pesos de contribución de guerra, que tiene consignada en la Tesorería de Cuenca; y que para este pago ó devolución, el Soberano Congreso autorice al Gobierno a que se le pase al peticionario la mencionada cantidad en el pago de alcabalas y otras contribuciones que paga anualmente al fisco.—La Comisión observa: 1.º que la contribución de guerra de que habla la petición no es otra que el empréstito forzoso ó voluntario impuesto por el Supremo Gobierno Provisional, por decreto de 3 de abril de 1883, decreto que comprende a todas las provincias del Interior; 2.º que según se deduce de los mismos términos de la petición el Señor Doctor Moreno no ha pagado voluntariamente ese empréstito; 3.º que por el certificado conferido por la Tesorería de Cuenca, consta que el Señor Moreno consignó efectivamente la cantidad de 500 pesos; 4.º que por el art. 8.º, inciso 2.º de la Ley de Crédito Público, los empréstitos voluntarios ó forzosos pertenecen a la deuda interior flotante de la República; 5.º que por el art. 54 de la misma ley se prohíbe hacer compensaciones de los créditos pasivos con los activos del Tesoro; y 6.º que por el mismo decreto citado del Gobierno Provisional, los empréstitos forzosos deben amortizarse, como lo permitan las circunstancias del Erario.—Por tanto, la Comisión opina que sobre la petición del Señor Doctor Juan I. Moreno, debe dictarse la resolución siguiente:—"Siendo prohibido por el art. 54 de la Ley de Crédito Público hacer compensaciones de los créditos pasivos con los activos del Tesoro, y no habiendo sido voluntario el empréstito de 500 pesos consignados, en la Tesorería de Cuenca, por el Señor Doctor Juan I. Moreno; devuélvase por el Tesoro la mencionada cantidad, conforme a la Ley de Crédito Público.—Tal es el dictamen de la Comisión, salvo mejor parecer de la H. Cámara.—Proaño.—Terán.—Paredes".

Sometióse también a discusión el siguiente:—"Excmo. Señor.—La Comisión de "Infracción de Constitución", encargada del examen de los informes enviados por los Gobernadores de las provincias del Carchi, Imbabura, Tungurahua, Chimborazo, Cañar, Bolívar, Ríos, Guayas y el Oro, al Ministerio de lo Interior, sobre el uso de las facultades extraordinarias delegadas a los informantes por el Poder Ejecutivo, tiene el honor de emitir su dictamen sobre este particular, asegurando a la H. Cámara: que, leídos detenidamente los preindicados informes, no encuentran en ellos, por ahora, dato ninguno de "Infracción Constitucional".—Este es el sentir de la Comisión, salvo el más ilustrado de la H. Cámara. Se advierte que el H. Jaramillo, miembro de esta Comisión, no abrió su dictamen respecto del Gobernador del Guayas, por ser su tío este funcionario.—Quito, junio 22 de 1885.—Espinosa.—Jaramillo.—Eguiguren".

El H. Batallas, después de manifestar que no había para qué someter a debate los informes de los Gobernadores; que, por otra parte, los de Loja, Loja y algunos más, no habían presentado aún los suyos; y que, así por esto, como porque más tarde bien podía resultar algún cargo contra dichos Gobernadores y aún contra el Jefe del Estado ó sus Ministros, creía inconveniente aprobar el dictamen de la Comisión; propuso, con apoyo de los HH. Heredia Rodas y Ortega: "Que se exija al Poder Ejecutivo los informes que no se han acompañado, y que, tanto éstos, como los ya remitidos, se den sobre la mesa, a fin de que los HH. Diputados plian lo que crean conveniente en cuanto al uso que el Supremo Gobierno hubiese hecho de las facultades extraordinarias". El H. Ortega dijo entonces: Debe notarse que, además de faltar los informes de algunos Gobernadores, el Ejecutivo, lejos de dar cuenta del uso que él ha hecho de las facultades extraordinarias, se ha limitado únicamente a remitir los informes de aquellos. El H. Coronel: La proposición que se discute presupone que el Ejecutivo ha informado ya sobre el uso de las extraordinarias, lo cual no es exacto; puesto que no ha hecho otra

cosa, hasta ahora, que presentar los oficios de los Gobernadores; y el Congreso no tiene que juzgar a éstos, sino a aquél. En consecuencia, y por haber convenido el H. Batallas, modificó la proposición de esta manera: "Que se exija al Poder Ejecutivo, el informe que, según el art. 95 de la Constitución, debe dar acerca del uso que haya hecho de las facultades extraordinarias, y que, entre tanto, queden sobre la mesa los informes particulares de los Gobernadores". Continuando el debate, el H. Egas (Fidel): Votaré en favor de la proposición, porque es indispensable que la Cámara exija al Ejecutivo el informe aludido. Todo lo demás habría sido prejuzgado. El H. Castro: Los informes que el Ejecutivo remite tienen por único objeto instruir de sus actos administrativos a la Cámara. No hay, pues, para qué poner en debate tales informes; y, si acogiésemos el dictamen de la Comisión, haríamos lo que el Congreso de 80, aprobar inconsideradamente y de una vez todos los actos del Gobierno. El H. Chiriboga: Sin embargo de que el informe de la Comisión se limita a declarar que los Gobernadores no han abusado, estaré por la proposición que se discute, pues el art. 95 de la Carta fundamental es claro y terminante. El infrascripto Secretario manifestó que votaría también por la proposición; pero que no había fundamento alguno para decir que los HH. autores del informe estaban obrando como el Congreso de 80, pues cosa muy diversa es aprobar, sin examen y hasta sin conocimiento, todos los actos de un Gobierno, de manifestar que en determinados documentos no se encuentra dato alguno de haberse infringido la Constitución. El H. Espinosa dijo, que no habiendo encontrado la Comisión motivo alguno para acusar, se había limitado a declararlo así en su informe, lo cual, por cierto, no envuelve aprobación, ni implícita de los actos del Gobierno. Como el H. Coronel observase que los informes de los Gobernadores habían pasado a la Comisión únicamente para que examinara si, por parte del Ejecutivo estaba cumplido el deber que le impone el art. 95 de la Ley fundamental; el H. Espinosa replicó haber sido él el primero en pedir que se exigiese al Gobierno el cumplimiento de ese deber, y el primero en oponerse a ello el H. Coronel, según constaba del acta respectiva. El H. Proaño dijo, que el informe de la Comisión no se oponía a lo propuesto por el H. Batallas. El H. Echeverría: Que la Cámara nada tenía que aprochar en aquel informe, reducido únicamente a dar una noticia. El infrascripto Secretario: Que la Cámara no tenía competencia para juzgar la conducta de los Gobernadores de provincia. El H. Heredia Rodas: Que si la tenía, puesto que, conforme al art. 50 de la Constitución, puede requerir a las autoridades correspondientes, para que hagan efectiva la responsabilidad de los empleados públicos. Cerrado el debate, se aprobó la proposición. Pasaron a segunda los siguientes proyectos: el que deroga el decreto legislativo sancionado en 16 de abril de 1884, sobre establecimiento de un nuevo Ministerio y suspende las oficinas de Estadística, hasta que mejore la situación del Erario; el que declara fondos municipales los derechos de inscripción asignados al autor en el Reglamento del Ramo; el que ordena se establezca, dentro de dos años, el puerto mayor de "Huaylá", y el que deroga el inciso 2.º del art. 2.º del decreto expedido por la Asamblea Nacional en 27 de febrero de 1884, sobre apertura de un camino a la bahía del Paillón. Pasó a tercera el "Tratado de Paz y Amistad", entre el Ecuador y España, ajustado en 28 de enero del presente año; y se aprobó, con el correspondiente proyecto presentado por la Comisión Diplomática, el Convenio que, para la resolución por medio de árbitros, de las reclamaciones hechas por algunos ciudadanos de Colombia celebró el Ministerio de Relaciones Exteriores con el Plenipotenciario de esa República, en 28 de junio de 1884. Después de lo cual, se levantó la sesión. El Presidente, Juan Bautista Vázquez. El Diputado Secretario, Aparicio Ribadeneira.

LA COCA DEL PERU.

La coca del Perú posee en el más alto grado cualidades estimulantes. Las hojas mascadas en dosis moderada (1 dracma) de tres en tres horas, ponen al hombre en situación de pasar tres días sin alimentarse, dejándole capaz de un desarrollo extraordinario de fuerzas musculares, garantizándole contra la insalubridad del clima y causándole un intenso sentimiento de bienestar y de alegría. El principio excitante de la coca es tres veces mayor que el del café y cuatro que el del té. Hay, pues, motivos para creer que el uso de la coca, como sucede en el Perú y Bolivia, podría extenderse ventajosamente en el ejército, sobre todo en los casos de marchas forzadas. Los marinos y los viajeros la usan para hacer trabajos y marchas de cuatro días sin más alimentos. Eschúdi cita un indio de sesenta años que después de haber empleado cinco años en trabajos forzados muy penosos, hizo en seguida un viaje de 200 millas en dos días, manteniéndose únicamente por la coca. Mr. de Castelnou cita igualmente hechos extraordinarios que resultan del empleo de la coca; pero es difícil creer que los que no están acostumbrados a su uso puedan hacer iguales prodigios. Sin embargo, el doctor Mantegaci, de Milán, declara que, aun cuando él es de una complejión débil; pudo permanecer cuarenta horas bajo la influencia de la coca, sin tomar otros alimentos y sin sentir ningún malestar durante este experimento. Además de las propiedades de este arbusto, que acabamos de precisar, posee otras que encontramos detallada en un artículo de la *Algérie Agricole*, en tan alto grado notables, que han servido para confectio-

nar un líquido llamado *Elizir de larga vida*, que se hace pasar nada menos que por el que puso Goethe en boca de Fausto para regresar. "En 1861, dice el colega, un capitán de navío, amigo íntimo de Mr. Charles Lacaux, le trala de Lima, como un regalo precioso, cierta cantidad de un arbusto, desconocido entonces en Europa, y que gozaba entre los indígenas del Perú y Bolivia de extraordinaria reputación. Atribúaselo, entre otras propiedades singulares, y por la sola masticación de sus hojas, la virtud de hacer insensibles el hambre, la sed, el insomnio, las privaciones, las intemperies de las estaciones y los miasmas perniciosos; de excitar, fortificar y regenerar el organismo entero; en una palabra, de sostener y desarrollar las fuerzas vitales hasta el punto de prolongar la vida humana más allá de los límites ordinarios. Esa reputación no era usurpada, como se verá a continuación. Numerosas observaciones y experimentos, renovados muchas veces, la han venido a confirmar. Las sabias corporaciones de Europa, conmovidas en un principio, no titubearon, previo examen, en proclamar los maravillosos beneficios que debía reportar semejante descubrimiento. Pueden leerse en varias publicaciones especiales, autorizados informes, que son como los pergaminos ilustres de la noble planta. ¡No sería acaso allí en el jugo de ese vegetal, encontrado por casualidad en alguna tierra desconocida, donde el alquimista de la Edad Media encontró el famoso secreto del *Elizir de larga vida*, secreto que sus anales mencionan, pero cuya fórmula sepultaron celosamente en su misma tumba. Tal vez! Como una sublime evocación del pasado, Goethe nos ha conservado su tradición legendaria en la transfiguración del anciano Faust, debida a esa misteriosa bebida. Pero esto es todo; y en las edades trascurridas han quedado los depositarios inviolables del mágico brebaje. Sea lo que fuere, y aun antes de la consagración oficial de que ha sido objeto la coca, Mr. Lacaux había estudiado minuciosamente sus propiedades, y observando que su sabor y su delicioso perfume se prestaban maravillosamente a ello, había preparado un licor exquisito, destinado indudablemente a echar en olvido los más famosos productos de los más célebres alambiques. ¡Quién no se felicitará, en efecto, por el hecho de asimilarse los principios verificadores de la planta generosa, sin dejar por ello de saborear, después de su comida, un néctar verdadero! Quién no querrá procurarse, según las indagaciones del doctor Kieser, "una finura mayor del sentido del oído, una notable estimulación nerviosa y muscular, un acrecentamiento de actividad cerebral, un pensamiento más rápido y despejado y una virilidad más enérgica". *Elizir peruano*, con base exclusiva de coca, responde a esas diversas necesidades y reemplaza absolutamente los diversos productos medicinales de que ha sido objeto el vegetal exótico. Y, como no se puede rimir la muerte en este mundo, por lo menos tenemos en la coca, al par que una considerable extensión de nuestras facultades morales, intelectuales y físicas, una vida más intensa y más larga. Ya es algo". Por nuestra parte, sólo tenemos que decir, que los últimos días de vida del ex-Presidente de los EE. UU., General Grant, los sobrelleva con resignación y con atenuadísimos sufrimientos, dada su cruel enfermedad, con el uso continuado de la coca. Como este arbusto pudiera confundirse con otros vegetales que tienen el mismo nombre, debemos consignar que no es la ramunculácea *Delphinium Stiphagria L.* á que llaman coca piojera, por sus semillas purgantes y vermífugas; ni la coca de Levante que procede de la *Anamirta Coccules Wight et Arn.* con que se adormecen los peces; ni la coca de Polonia que es el *Kieractum Pilosella Lr.* sino el *Erythroxylum coca Lam.* que se da en el Perú y en el Brasil, y cuyas hojas mastican los naturales para excitar sus nervios, y que pertenece a la familia de las *Erythroxylea* de Decandolle. Gacete Agrícola del Ministerio de Fomento. Madrid, marzo 20 y abril 10 de 1885. [De "El Comercio".]

ERRATAS SUSTANCIUALES.

En el número 168, en la página 1.ª, última columna, línea 21, dice:—la causa material.—léase:—la causa materia. En la misma columna, línea 36, dice:—su cédula.—léase su cédula. En la misma columna entre la línea 41 y 42, dice:—mi aceptación.—léase:—mi excepción.

BANCO DE QUITO.

Por resolución del Directorio se fija el tipo de intereses en sus operaciones, en el orden siguiente: 0% anual por cuentas corrientes acreedoras 2% " " depósitos a la vista 4% " " " " " " 3 meses 6% " " " " " " 6 " " " " " " 6 " " " " " " 8% " " " " " " 8 " " " " " " 8 años. Por el Banco de Quito. Gacete, *Avulsio Cañadix*. Quito, junio 23 de 1885. IMPRENTA DEL GOBIERNO.